

220
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

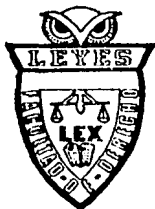
LOS PODERES DEL JUEZ EN MATERIA DE PRUEBA PROCESAL PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMO DURAN VERGARA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LOS PODERES DEL JUEZ EN MATERIA DE PRUEBA PROCESAL PENAL

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LA PRUEBA EN GENERAL	
1. Antecedentes Históricos:	
a) Roma	3
b) Grecia	4
c) México-Precolonial	5
CAPITULO II. LA FACULTAD DEL JUEZ	
a) Concepto Jurídico de Facultad	8
b) En Términos Generales.	14
c) En Términos Especiales	23
CAPITULO III. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA COMO FACULTAD DE LAS PARTES	
a) La Facultad del Organó Jurisdiccional.	58
b) Periodos del Procedimiento Penal en los que se puede ofrecer Pruebas	63
CAPITULO IV. ETAPAS EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	
a). La Facultad del Juez para admitir o rechazar Pruebas en el Término de 72 Horas	75
b). La Facultad del Juez para admitir o rechazar Pruebas en el Periodo de Instrucción.	81
c). La Facultad del Juez para recibir o rechazar Pruebas después del Periodo de Instrucción.	90
d). La Facultad de los Magistrados para admitir o rechazar Pruebas en la Segunda Instancia	98
e). Pruebas por su Naturaleza, deben admitirse, en forma extraordinaria	107
CONCLUSIONES.	114
BIBLIOGRAFIA	122

I N T R O D U C C I O N

La exposición del presente tema, responde a una inquietud e interés que despiertan al sustantante, las facultades con que cuenta el Juez para admitir o rechazar las pruebas que ofrecen las partes dentro del procedimiento penal respectivo. Así como para resolver la situación jurídica que han de guardar las personas consignadas a su disposición por el ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador y a Instancia de Investigación Criminal; y en atención a que, como consecuencia de ello puede importar la restricción de la libertad personal de las personas involucradas. Desde luego, como se apreciará en el desarrollo del tema el órgano jurisdiccional es imparcial solo se limita, a autorizar las pruebas y fijar fecha para el desahogo de las mismas para el esclarecimiento de la verdad de los hechos que se le imputen al procesado o procesados. Si al desahogarse las pruebas ofrecidas y aparecieran de las mismas nuevos elementos probatorios, el órgano jurisdiccional debe recibir las pruebas que las partes aporten nuevamente. Haciendo uso de los medios de apremio para el desahogo de las mismas y una vez cerrada la instrucción del proceso y celebrada la audiencia final de juicio el Juez debe dictar la resolución definitiva, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, para decidir la responsabilidad penal del procesado o procesados, y su fundamentación jurídica.

La Segunda Instancia se inicia a petición de parte legítima al momento de notificarles la sentencia del Juez de primera instancia, al considerar que no se aplicó correctamente la Ley Penal, el apelante en el Tribunal de Alzada debe expresar sus agravios así como de ofrecer sus --

pruebas para que los magistrados de la sala las admitan y fijar fecha para el desahogo de las mismas. Después de la vista el Tribunal creyere necesaria, para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y procesará a dictar la sentencia teniendo las facultades que el Juez de primera instancia. - Tomando en consideración de que si sólo hubiere apelado - el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada, una vez notificada la sentencia a las partes, se mandará al juzgado de origen.

Trato de exponer los puntos relevantes en el procedimiento penal del Juez de Primera Instancia como en el Tribunal de Alzada siguiendo la línea jurídica.

No paso por alto que al respecto se ha escrito mucho, y como consecuencia de ello, se han sostenido respetadas opiniones por connotados tratadistas de la materia, por lo que la presente obra, no es sino una modesta apreciación, aplicación de los conocimientos que de mis profesores he obtenido y de los propios tratadistas en que me apoyo para dar origen a lo que a manera de tesis, someto a consideración de mis honorables sinodales, solicitandoles de antemano su comprensión y benevolencia en la forma que desarrollo y presento esta tesis atento a que el sustentante se inicia en la elaboración de obras de tal naturaleza.

CAPITULO I
LA PRUEBA EN GENERAL
ANTECEDENTES HISTORICOS

a) ROMA.- En Roma encontramos primeramente dos tipos de procedimientos para juzgar a las personas que cometían un delito el procedimiento penal público y el procedimiento privado; en el procedimiento privado una persona denominada árbitro estaba a lo que las partes alegaran, mismo que escuchaba y basándose en lo expuesto resolvía el caso, el procedimiento penal público sólo se encargaba de resolver problemas que amenazaban el orden y la integridad política.

"En los asuntos criminales en la etapa correspondientes a las "legis actiones", la actividad del Estado se manifestaba tanto en el proceso penal público, como en el privado" (1)

"El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la accusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda en ocasiones, estaba a cargo de un ciudadano" (2)

A través de la cognitio, el Estado ordenaba las investigaciones adecuadas para llegar al esclarecimiento de la verdad, sin que se tomara en consideración al procesado hasta que se hubiere pronunciado la resolución para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

(1) Guillermo Colin Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, 1964, primera edición Tomo I, página 29.

(2) Ibidem página 29.

" Si la petición era aceptada, había de someterse a un procedimiento (adquisitio), en el cual se llevaban acabo algunas diligencias para dictar una nueva decisión" (3)

Por su parte Julio Acero manifiesta que el sistema acusatorio en el derecho romano. "Que la persecución del delito es interés que corresponde a las partes, aunque admitiendo ya en su castigo la intervención del Estado para evitar mayores trastornos; la iniciativa y hasta la persecución del procedimiento se dejan principalmente en manos del ofendido (o de sus familiares) y del acusado. Uno frente a otro son puestos así contradictoriamente con libertad de acción y promoción y entre ambos el Juez imparcial se limita a su solicitud a autorizar las pruebas y el debate público y oral y a pronunciar su decisión." (4)

La persecución del delito es de interés público, el Juez tiene que iniciar, continuar el proceso desde el momento de que tenga conocimiento de un delito y dictar la resolución correspondiente.

b) GRECIA.- Por lo que respecta al procedimiento penal este se seguía de la siguiente forma, "El rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos; llevaban acabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres, para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano representaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados, y según la jurisdicción del caso convocaba al tribunal del Areopago, el de los Ephetas y al de los Heliastas" (5)

(3) Ibidem página 23

(4) Julio Acero Procedimiento Penal, Editorial Cajica, -- Puebla 1968, Sexta Edición, página 45.

(5) Guillermo Torres Sáenz, op.Cit., página 28

Aquí el acusado tenía la garantía de defenderse por sí mismo, "El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo" (6)

Cabe mencionar que ya existía un formalismo, para la realización de las actuaciones judiciales en cuando que el acusado no se le coartara el derecho de ser oído y vencido en juicio. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

c) MEXICO PRECOLONIAL.- Por lo que respecta al procedimiento penal, "Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, cuya organización era diferente puesto que se atendía para ello a las necesidades de los reinos de que se tratara, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

a). En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaba jueces cuya jurisdicción comprendía solamente de algún barrio determinado de la ciudad de las infracciones graves conocía un tribunal colegiado -

(6) Ibidem página 28.

integrado por tres o cuatro jueces, y eran competentes los jueces menores, los cuales iniciaban las actuaciones procedentes efectuaban la aprehensión de los delinquentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

En el reino de Texcoco, el monarca como autoridad suprema designaba jueces encargado de resolver los asuntos civiles y criminales.

Lucio Mendieta y Núñez apunta que los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas: Una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces, los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía de recurso.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

En materia de prueba existían el testimonio, la confesión los indicios, los careos y la documental, pero se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

b). Entre los mayas, el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, como los aztecas castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social" (7)

Cabe mencionarse que el Juez durante el procedimiento le recibía las pruebas al acusado, mismo que tenía la facultad de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, esta garantía actualmente se encuentra establecida en las fracciones V y IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

(7) Guillermo Colin Sánchez Ob.Cit., páginas 34, 35

CAPITULO II
LA FACULTAD DEL JUEZ

- a) Concepto Jurídico de Facultad
- b) En Términos Generales
- c) En Términos Especiales.

a). Concepto Jurídico de Facultad.- De conformidad - de que los tratadistas no definen un concepto jurídico de facultad, por tanto tomemos en cuenta el concepto de facultad establecido por el profesor Juan Palomar de Miguel, el cual lo establece de la siguiente manera: "Es la que tiene la autoridad para conocer y resolver negocios de su competencia". (8)

Ahora bien, es pertinente insistir en la necesidad - parentoría de que el Juez Penal posea los conocimientos adecuados para el desempeño de su función.

En nuestro derecho positivo encontramos establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero - Común del Distrito Federal, que para ser Juez Penal se debe reunir los mismos requisitos para ser Juez Civil, estos requisitos los encontramos establecidos en la propia Ley en el artículo 53 y reza. Para ser Juez de lo Civil se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b). No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de su designación,
- c). Ser abogado con título registrado por la Direc--

(8) Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo 1981, Página 581 y 582.

ción General de Profesiones;

- d). Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de su expedición del Título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal.
- e). Gozar de buena reputación, y
- f). No haber sido condenado por delito que amerite - pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, -- abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Hoy en día se han realizado en nuestro país. "algunos esfuerzos para la adecuada formación en el nivel de -- Postgrado, de quienes desean especializarse en la materia penal, y, en su caso, asumir funciones en el sistema persecutorio y judicial. Vale recordar en este punto de enseñanza -- planteada a partir del Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, -- conforme a la derogada Ley Orgánica de 1977, a base del Instituto Nacional de Ciencias Penales, creado por el decreto

de 21 de Junio de 1976. Entre sus atribuciones, el Instituto posee las formas especialistas en materia penal, investigadores y catedráticos de estas disciplinas.

De ahí podrán surgir nuevos y competentes juzgadores. Este sistema permitirá; por lo demás ampliar y completar la preparación de quienes en la actualidad desempeñen funciones en el Poder Judicial.

En los términos introducidos el 29 de diciembre de 1977, el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Creó el Instituto de Especialización Judicial, para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren ingresar en este". (9)

Consecuentemente, se desprende que las atribuciones y funcionamiento de este Instituto se regirán por el reglamento que expida el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe mencionar que nuestro derecho mexicano el nombramiento. "De los ministros de la Suprema Corte de Justicia lo hace el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, según lo previsto por los artículos 96, 76, fracción VIII, y 79, fracción V de la Constitución General de la República. En cambio la designación de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito es hecha por la Suprema Corte de Justicia bajo el artículo 97 de la Constitución General de la República se trata de una facultad del pleno (artículo 12, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(9) Sergio García Ramírez Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa, 1980, Tercera Edición página 146 y 147.

En lo que hace a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, su nombramiento recae en el Presidente de la República, quién lo ha de someter a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso según prescriben los artículos 73, fracción VI, base Cuarta 74 fracción VI, y 79 fracción V de la Constitución. También la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, tiene disposiciones sobre nombramiento de estos magistrados (artículos 12 a 15). En el mismo Fuero, los jueces penales, civiles, familiares, mixtos de paz son designados por el Tribunal Superior de Justicia, en pleno (artículo 73, fracción VI, base cuarta de la Constitución y 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia - del Fuero Común del Distrito Federal". (10)

Toca mencionar que en el momento que el juzgador es seleccionado para ingresar al Poder Judicial para desempeñar la función que le ha sido encomendada debe contar con el ascenso escalafonario de los funcionarios judiciales, así como de una serie de garantías. Que el maestro Cipriano Gómez Lara expresa. "El Titular del Organó Jurisdiccional debe estar protegido y rodeado de una serie de garantías que fundamentalmente consideramos deben ser de los siguientes tipos:

- a). Garantías Económicas
- b). Garantías Sociales
- c). Garantías de Independencia y de Autonomía en el Ejercicio del Cargo". (11)

(10) Sergio García Ramírez Ob. Cit., página 145

(11) Cipriano Gómez Lara Teoría General del Proceso Textos Universitarios, 1976, página 182.

Más adelante agrega el citado autor que "¿Cómo pueden lograrse estas tres garantías para que exista una verdadera carrera judicial? .

a). Garantías Económicas.- Si los jueces y titulares de los órganos judiciales tienen salarios miserables, seguramente que no pueden desempeñar su cargo con la dignidad - debida y esto propiciara actos de prevaricación. Por su -- parte el autor Fernando Flores García manifiesta: El juez debe tener garantías de naturaleza económica, que le permitan consagrarse sin preocupaciones materiales de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar el Derecho.

b). Garantías Sociales.- Es toda gama de prestaciones, a que van teniendo derecho en rigor, no sólo los titulares de los órganos judiciales, sino todos los servidores públicos. Estas prestaciones sociales consisten en el derecho al servicio médico, a los préstamos a corto plazo, a -- los préstamos a largo plazo para resolver los problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez, o a recibir una pensión también por enfermedad o incapacidades de tipo permanente. Con un buen sistema de seguridad social -- se protege al juez, para que se le permita tener mayor independencia; autonomía y dignidad. Si se tiene una atención médica para él y para su familia, rápida y eficaz y, si por otra parte también puede con un trámite sencillo y fácil, -- obtener préstamos a corto plazo para cualquier necesidad -- apremiante, y si también está posibilitado para obtener solución a su problema habitacional, y tiene finalmente la -- tranquilidad que al llegar a cierta edad, o al sufrir alguna incapacidad, ni él ni su familia se verán en apuros económicos, todo ello necesariamente lleva, junto con los demás factores comentados, a la conclusión de que así le será posible el desempeño de su delicada función, con la indepen

dencia y con dignidad.

c). Garantías de Independencia y de Autonomía en el Ejercicio del Cargo.- El titular del órgano jurisdiccional podrá desempeñar la libertad y autonomía de su función, si su propia designación ha obedecido a un sistema institucional y si, está rodeado de las garantías económicas y sociales ya señaladas. No obstante lo anterior, existen aspectos específicos que vendrán a robustecer o a fijar, todavía más, los aspectos de autonomía e independencia en el desempeño de su cargo.

En cuando a este ángulo, Flores García nos dice no sólo debe ser la función del juez independiente de la influencia de organismos internos, sino de los elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos superiores, que pretenderán aconsejar, insinuar, o intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecidos por la Ley. Tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial debe estar amparado contra el impacto producido por las actividades delictivas de las partes del juicio; contra las dólidas ofrecimientos, violencias, amenazas etc., de los justificables. El juez debe ser protegido para que pueda desempeñar su función con absoluta libertad e independencia y sin que interfieran o pretendan interferir en ella, ni los miembros de los Poderes Ejecutivo o Legislativo ni sus propios superiores jerárquicos, ni los sindicatos, ni la iglesia, ni otro grupo de presión, usando esta expresión en boya. Al respecto y como una medida que pueda adoptarse entre otras para asegurar la autonomía y esa independencia del juzgador se ha establecido en algunos sistemas lo que se denomina la

la inamovilidad judicial.

Esta inmovilidad judicial, debe entenderse como el derecho del titular del órgano jurisdiccional para no ser removido ni sustituido de su puesto por razones meramente administrativas, o por lo que con un depreciable criterio orgánico, se ha venido denominando necesidades del servicio" (12)

De tal suerte que el órgano jurisdiccional debe contar con estas tres garantías que se ha hecho mención. Para que pueda cabalmente honestidad y euzge el desempeño de su función, que le ha sido encomendado por el Poder Judicial.

b). En términos Generales.- Por lo que se refiere a la facultad en términos generales. Hicimos mención primeramente de la palabra jurisdicción, etimológicamente refiriéndose que proviene de los vocablos "jus" y "dicere", que quiere decir declarar el derecho, mencionaremos algunas concepciones de los connotados tratadistas. El tratadista Guillermo Borja Osorno dice " Qué jurisdicción es la función de administrar justicia mediante la resolución de un proceso".(13)

El tratadista Manuel Rivera Silva dice " Qué jurisdicción es la facultad de declarar, el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste el Poder necesario para ello". (14)

(12) Cipriano Gómez Lara Op. Cit., página 162, 163 y 164.

(13) Guillermo Borja Osorno Derecho Procesal Penal Editorial Cajica, Puebla 1981, página 145.

(14) Manuel Rivera Silva Procedimiento Penal Editorial Porrúa, Décima Edición 1979, página 81.

El tratadista Sergio García Ramírez dice:- " Qué jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la Ley al caso concreto resolviendo un conflicto de intereses". (15)

El tratadista Fernando Arilla Bas manifiesta:- "Qué la jurisdicción penal es la facultad del Estado ejercida a través de los órganos señalados en la Ley, para declarar - si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la cognición penal establecida en la Ley". (16)

Dados los diversos conceptos de jurisdicción por -- los autores mencionados, cae agregar que la jurisdicción es un atributo del Estado que por regla general se ejerce en el Poder Judicial. Así mismo que tiene actividades judiciales y administrativas como son: mandar, registrar un negocio en los libros de Gobierno, la visita que se hace a un Juzgado, por un Superior, las visitas de cárceles que practica la Autoridad Judicial, la expedición de circulares para la mejor administración de justicia.

Por su parte Eugenio Florian divide a los órganos - jurisdiccionales en órganos jurisdiccionales Ordinarios y órganos jurisdiccionales Extraordinarios, en nuestra legislación los Organos Jurisdiccionales Ordinarios los divide en Comunes y Especiales. Los Organos Jurisdiccionales Especiales se sub-dividen en Militares, Constitucionales y - Federales. Los Organos Jurisdiccionales Extraordinarios - son los que no están previstos, ni instituidos en la Ley: de conformidad a lo establecido por el Artículo 14 Const.,

(15) Sergio García Ramírez Op. Cit., página

(16) Fernando Arilla Bas Procedimiento Penal en México - Editores Mexicanos Unidos, S.A., Séptima Edición 1978 página 33.

pues establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos.

Los Organos Jurisdiccionales Comunes, son los que conocen de la generalidad de los delitos, es decir son la regla general. Los Organos Jurisdiccionales Ordinarios especiales, son los que conocen de determinados delitos, por razón de las cualidades de la persona, índole o naturaleza del delito, o por los lugares en que se cometen.

Ahora bien dentro de los Organos Ordinarios Comunes encontramos:

- a). Al Tribunal Superior de Justicia
- b). Los Juzgados Penales de Primera Instancia.
- c). Los Jueces de Paz.

Como Organos Ordinarios Especiales tenemos:

I). Los Tribunales Federales.- que conocen los delitos federales mismos que se encuentran previstos en el artículo 41 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, y son:

- a). Los previstos en las Leyes Federales y en los tratados;
- b). Los señalados en los artículos 2o. al 5o. del Código Penal;
- c). Los Oficiales o Comunes cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, Personal Oficial de las Legaciones

nes de la República y Consúles Mexicanos;

- d). Los cometidos en les Embajadas y Legaciones Extranjeras;
- e). Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f). Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g). Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h). Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesional;
- i). Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menor cabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque esté descentralizado o concesional;
- j). Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k). Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

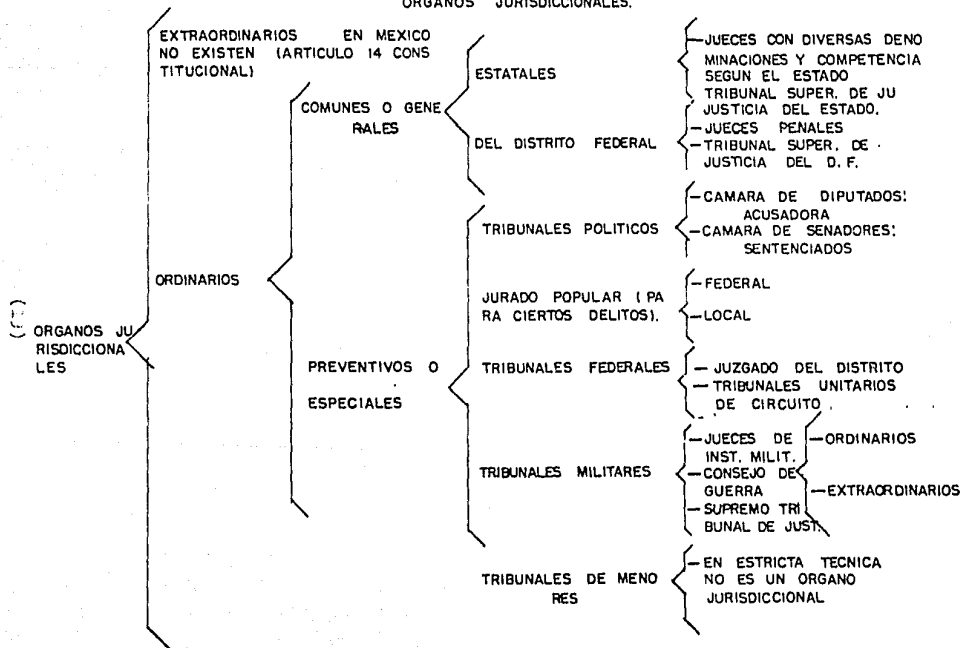
II). Jurado Popular.- Encontramos su fundamento en la Fracción VI del artículo 20 Constitucional, así como en el artículo 62 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación;

III). Tribunales Políticos.- Determinan con un criterio político, si se debe proceder a la destitución del cargo y a la inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honorarios; y por consecuencia el desafuero.

IV). Los Tribunales Militares.- Mismos que conocen de los delitos y faltas contra la disciplina militar, como lo establece el artículo 13 Constitucional. Asimismo para estar dentro del Fuero Militar, se necesita, en primer lugar tener la calidad de militar y en segundo lugar, que el delito o falta sea contra la disciplina militar.

V). Tribunales para Menores.- Anteriormente se la conocía con este nombre, hoy en día se les conoce como Consejo Tutelar para Menores, que conocen de los delitos cometidos por los menores de dieciocho años. Así mismo tiene como objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y protección y vigilancia del tratamiento.

ORGANOS JURISDICCIONALES.



De conformidad con lo establecido por el tratadista Fernando Arilla Bas respecto-..... "que todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuando gozan de la facultad constitucional de imponer penas, y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano.

Esta capacidad recibe el nombre de competencia, misma que se ha dividido en:

1. Capacidad Subjetiva

2. Capacidad Objetiva

La Capacidad Subjetiva se ha sub-dividido en abstracta y concreta. La abstracta está constituida por la consecuencia en la persona del juez de todos los requisitos exigidos por la Ley para hacerlo, y la concreta en la actitud de imparcialidad y desinterés del propio juez con relación a la controversia.

¿Es necesaria la capacidad subjetiva del juez para la validez del proceso? Con relación a la capacidad abstracta del juez se han formulado dos tesis: Una afirma la nulidad del proceso, porque la ausencia de capacidad imposibilita jurídicamente para obrar, y otra que sostiene la validez de aquél. Nos decidimos, desde luego por esta última por ser más compatible con la seguridad jurídica.

Por lo que respecta a la capacidad subjetiva concreta cabe decir que la presencia de un impedimento en el - -

juez tampoco invalida el proceso. La solución es la excusa o recusación, el no excusarse habiendo causa para ello, anteriormente si el juez no lo hacía incurria en responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en la fracción LXI del Artículo 18 de la Ley de Responsabilidades "ya derogada".

La capacidad objetiva viene a ser la extensión de la jurisdicción". (17)

Aunado a esto no debemos confundir jurisdicción con competencia, pues en tanto es posible tener jurisdicción sin poseer competencia.

La competencia en el Distrito Federal se determina:

a). Por razón de la Pena.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal establece la forma de fijar la competencia y se atiende:

I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

II. A la suma de los Máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente o determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza, y

III. A la sanción corporal, cuando la Ley imponga varias de distinta naturaleza.

(17) Fernando Arilla Bas Op. Cit., página 51 y 52

b). Por razón del Territorio.

El artículo 446 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece: Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación.

c). La Competencia por Acumulación se determina.

El artículo 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: Es competente para conocer de todos los procesos que leban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competencia el juez o tribunal que elija el Ministerio Público.

d). Por Razón del Grado.

Son competentes las salas penales del Tribunal Superior de Justicia para conocer de los recursos de apelación y denegada apelación, contra sentencias dictadas por los Jueces Penales. Las sentencias dictadas por los Jueces Mixtos de Paz no son susceptibles de dicho recurso.

De todo lo anterior se concluye que la competencia se fija por regla general, por el lugar de la comisión del delito. Si la ejecución del delito se inicia en un territorio y se consuma en otro, el competente el Juez del Territorio en que se consumó.

c). En Términos Especiales.- En este inciso haremos mención a las Facultades del Organó Jurisdiccional en el momento que le consigna el ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador una Acta de Averiguación Previa, misma que puede ser con detenido o sin detenido.

Por lo que respecta a la Averiguación Previa sin detenido, se dictará el Auto de Radicación y se hará el estudio correspondiente de las actuaciones practicadas, si es procedente o no dictar la orden de aprehensión o de comparecencia, de acuerdo con la penalidad del delito, por otra parte el juez resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, mismo que establece... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la Autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinando que la Ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

Así mismo negar la orden de aprehensión si no existe delito que perseguir.

De lo expresado se concluye que sólo el juez podrá dictar orden de aprehensión o de comparecencia de conformidad a lo establecido por el artículo 21 Constitucional que establece: La imposición de penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y Mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas;

pero sí el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 15 días.

Ahora bién, manifestamos que el Juez no podrá girar orden de investigación, ni el Ministerio Público podrá imponer penas a los inculpados.

Por otra parte hablaremos del Auto de Radicación -- con detenido.

El Juez al recibir la consignación del Ministerio Público Investigador debe actuar inmediatamente:

I. Auto de Radicación, expresando la fecha y hora - en que fué recibida la consignación, para determinar los - dos términos constitucionales.

II. La Intervención del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

III. Orden para que se Proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria en Audiencia Pública.

IV. Que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad;

V. Que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 - Constitucional.

Apartir del Auto de Radicación nacen determinados -

deberes para el Organó Jurisdiccional como lo manifiesta el tratadista Manuel Rivera Silva.... "Entre estos, el deber - u obligación de tomar la declaración preparatoria.

La Declaración Preparatoria es rendida por el indiciado ante el Juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en Constitucionales y Legales, por estar previstos en nuestra Carta Magna y los - - otros en los preceptos adjetivos.

I. Los de la Constitución:

a). Obligación de tiempo.- La obligación se refiere a que el Juez, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación debe tomar la declaración preparatoria, como lo - ordena la fracción tercera del artículo 20 Constitucional;

b). Obligación de forma.- Consignada también en la fracción tercera del artículo 20 Constitucional, obligando al Juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia, - pública o sea, en un lugar al que tenga libre acceso el público;

c). Obligación de dar a conocer el cargo.- El juez, según la fracción citada tiene la obligación de dar a conocer la "naturaleza, y causa de la acusación", a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa;

d). Obligación de dar a conocer el nombre del acusador.- Esta obligación se refiere al que el Juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la - denuncia o la querrela en su caso.

e). Obligación de oír en defensa al detenido.-

f). Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria.

II. Los del Orden Común:

El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, impone las siguientes obligaciones al Juez:

a). Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.

b). Dar a conocer al indiciado la garantía de la Libertad Funcional en los casos que procede, y el procedimiento de obtenerla.

c). Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera el Juez nombrara un defensor de juicio". (18)

Cabe agregar que el inculcado siempre tendrá defensor llegando incluso al extremo de permitir que lo designe desde que es aprehendido de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 Constitucional fracción IX.

El tratadista Guillermo Borja Osorno manifiesta..... "Que el Auto de Radicación produce las siguientes consecuencias en el Orden Jurídico Procesal;

a). Constituye el primer acto imperativo del Juez, -
(18) Manuel Rivera Silva Ob. Cit., páginas 157, 158 y 159.

que inicia la apertura del procedimiento.

b). Desde ese momento, el Juez disfruta de su potes-
dad jurisdiccional.

c). Sujeta a las partes, Ministerio Público, acusado
y defensor, al imperio del Juez como una necesidad procesal
con el objeto de que el procedimiento se desarrolle normal-
mente.

d). Obliga a los sujetos procesales y a los terceros
para que concurren al proceso, según la intervención que hu-
biesen tenido en los hechos que se investigan o los conoci-
mientos científicos o técnicos que poseen.

e). En caso de existir una persona materialmente de-
tenida inicia el cómputo de los términos constitucionales de
48 horas y 72 horas, respectivamente, computados de momento
a momento". (19)

Dentro del término de setenta y dos horas, señalado
en el artículo 19 Constitucional, el juez deberá resolver so-
bre la situación jurídica del inculcado, decretando su for-
mal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del
delito que se impute y su responsabilidad probable, o su -
libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado nin-
guno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero. -
Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o al-
ternativa que incluyere una no corporal, el juez, --

(19) Guillermo Borja Osorno Ob. Cit., página 182 y 183.

en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19 Constitucional a partir del momento en que aquél quedó a su disposición. El Lic. Sergio García Ramírez sostiene que por auto de formal prisión debe entenderse "La resolución jurisdiccional dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpaado" (20)

El auto de formal prisión, así entendido, reviste gran importancia en cuando es un auto esencialmente formalista, que define la situación jurídica del inculpaado, determina la materia del juicio penal y constriñe al juzgador a resolver dentro del término prefijado de setenta y dos horas, que se aumenta con tres horas más, contadas a partir de la consignación del indiciado ante autoridad judicial, sea competente o no al momento de su conocimiento, lo que obliga a dicho órgano a tomar necesariamente en las primeras cuarenta y ocho horas, la declaración preparatoria, a efecto de resolver en base a las constancias existentes, debiendo satisfacer todas y cada una de las exigencias prevenidas en el artículo 19 Constitucional, así lo subraya, además el criterio emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria que a la letra en tesis número trescientos tres, nos establece:

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.

(20) Sergio García Ramírez Op. Cit., página 176

"El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica, del acusado -- dentro del término de setenta y dos horas, contando a partir del momento en que fué hecha su consignación; sin que se constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la Ley Procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez aún cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como son la recepción de la declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante juez incompetente" (21)

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol: 133 - 138, página 23 varios 277/79, denuncia de contradicción de tesis entre el primer y segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 5 votos.

De tal suerte que el término de setenta y dos horas para dictar el auto de formal prisión, tiene el carácter de ser fatal, al grado de que se incumple con él, el inculpado si esta retenido, deberá ser puesto en libertad, con la con

(21) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Ejecutorias de 1917-1985, Segunda parte, Primera Sala.

secuente responsabilidad para las autoridades que consistieron la detención, como para los alcaides o carceleros que la ejecuten; caso contrario acontece, cuando dictada que sea la referida determinación judicial, si reúne los requisitos exigidos para ello, tendrá entonces, como fin principal,.... "El mantener el carcelamiento del presunto responsable hasta la conclusión del proceso, o por lo menos sujetarlo hasta entonces a disposición del juzgado" (22)

En el auto de sujeción a proceso tiene ingerencia - el artículo 18 de la Constitución de la República, y surte todos sus efectos como el auto de formal prisión, a excepción de la prisión preventiva, pudiendo presentar los situaciones: cuando se ejercita acción penal sin detenido, y -- cuando se ejercita acción penal con detenido, por parte del Ministerio Público, lo que ocurre al dictarse el auto de sujeción a proceso, se debe ordenar la libertad inmediata del inculcado; además de los ordenamientos citados tiene -- aplicación en cuanto a la competencia del órgano juzgador, - el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece que en aquellos casos en que la pena aplicable no exceda de un año de prisión o bien que sea alternativa dicha pena, serán los jueces mixtos de paz, los que conocerán de la situación jurídica, resolviendo la misma.

Por lo que hace al Auto de Libertad por falta de -- elementos para procesar, debe entenderse esto... "La resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito al la presunto res-

(22) Julio Acero Ob. Cit., página 139

ponsabilidad o que habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo" (23)

Sin embargo si el Ministerio Público posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, - se procederá en contra del sujeto activo del delito, ordenándose su captura y con la observancia de los ordenamientos -- que hemos venido mencionando. Como consecuencia de la falta de comprobación del cuerpo del delito, o la falta de elementos probatorios que funden la presunta responsabilidad, el juez al pronunciar su resolución, deberá señalar las omisiones en que hubieren incurrido los funcionarios responsables, para que se exija a aquellos su falta a que se hicieren -- acreedores.

Toca mencionar los requisitos de fondo y forma del auto de formal prisión:

El Auto de Formal Prisión, como acto fundamental que es del Proceso Penal, debe reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, los --- cuales para su estudio la doctrina ha dividido, en atención a su importancia en los requisitos de fondo y requisitos de forma; los requisitos de fondo o esenciales como lo denomina la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la integran dos elementos a saber:

- a) El cuerpo del delito, y
- b) La presunta responsabilidad penal

De tal manera que, la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que al dictarse el Auto Constitucional, -

(23) Guillermo Colín Sánchez Derecho Mexicano de Procedi---
mientos Penales Ejic. Porrúa, 1964, Primer Tomo, Pág.287

se decrete la libertad del inculcado, reclamable al Organó - Juzgador a través del recurso de apelación o del juicio de amparo, cuando el juez sea amiso o pretenda ignorar tales - recursos.

El maestro Fernando Arilla Bas respecto al cuerpo -- del delito manifiesta..."Que el cuerpo del delito está cons- tituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito (24) .

El maestro Alberto González Blanco afirma que el --- cuerpo del delito..."Debe entenderse al resultado de los da- ños causados por el comportamiento corporal del inculcado, - es decir a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo de escrito por la Ley Penal, con abs- - tracción de aquellos que pueden catalogarse como subjetivos (25)

Así como el punto de vista que sostiene nuestro máxi mo Tribunal del País, al decir que es... "El conjunto de ele- mentos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva describe concretamente por la Ley Pen- nal". En resolución de 1956. (26)

Así mismo en el artículo 122 del Código de Procedi- mientos Penales del Distrito Federal como el artículo 168 pa- rrafo II del Código de Procedimientos Penales del Puerto Fe- deral establecen: Que el cuerpo del delito se tendrá por com- probado cuando se acredite la existencia de los elementos -- que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal. Atendiéndose para ello en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto pre- vienen estos Códigos.

(24) Fernando Arilla Bas Op. Cit., página 86

(25) Alberto González Blanco El Procedimiento Penal Mexica- no Edición Porrúa, S. A. 1975.

(26) Ibidem.

El cuerpo del delito, debe comprobarse plena e indig^ucutiblemente, contener esencialmente, de acuerdo al artículo 297 del Código Adjetivo del Fuero Común, como del artículo - 161 del mismo ordenamiento federal la expresión del delito - imputado o delitos imputados por el Ministerio Público que - a su criterio al menos al momento de consignar al inculpado, se ha tipificado los elementos probatorios reunidos que de--muestran su plena comprobación; las conclusiones a que lle--gue sobre la comprobación del cuerpo del delito derivados de una forma lógica jurídica y la mención del precepto legal -- que imponga pena corporal por ese delito; todo reunido en la parte considerativa en la que el juez, mediante el análisis y valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto activo, determinará si está comprobado el cuerpo del delito.

Por lo que hace a la presunta responsabilidad, ésta debe entenderse.... "Encontrando las presunciones que permitan establecer en una relación causa efectos entre el resultado y la conducta desarrollada por el indiciado" (27)

Lo que se colige que ésta debe ser simplemente pre--suncional y fundada en el buen juicio del juez, explicando - la razón por la cual estima existan indicios bastantes para considerar la posible autoría haciendo la valoración de las pruebas directamente, según su criterio.

En la responsabilidad penal, debe hacerse referencia al lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos

(27) Carlos M. Orozco Santana Manual de Derecho Procesal Pe
nal, México Editorial Costa-Amic 1978 Primera Edición
página 66.

que arroje la averiguación previa; que en conjunto determinen, a lo menos presuncional y fundadamente la participación del indiciado en los actos delictivos que se le imputan;

Los requisitos de forma; son los que se encuentran establecidos en la normatividad procesal y son los siguientes

a) Fecha, lugar y hora exacta en que se dicte el auto de formal prisión; su importancia radica en la determinación base del cómputo que se debe hacer de momento a momento para el término constitucional a que está sujeto el referido auto.

b) La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público; el cual se puede reformar por el juez de la causa, al calificar el delito que parezca perpetrado por el sujeto activo del delito y que a su juicio se configura al momento de dictar su resolución constitucional, sin que para ello implique violación a las garantías individuales.

c) Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice; datos que no requieren mayor comentario, por la comprensibilidad de los mismos y la necesidad de identidad del órgano juzgador que estará en contacto directo e inmediato con el asunto y con el inculcado en particular.

d) Se suele establecer como un requisito más de forma la determinación de la clase de procedimiento a seguirse sea procedimiento "sumario" u "ordinario", regulados en la normatividad procesal del Distrito Federal, en los artículos que van del 305 al 312, para el sumario y del 313 al 331 para el ordinario; tienen entre otros, como principal diferenciación, el término para ofrecer pruebas en el primero de diez días, y para el segundo de quince días; en el primero -

la pena aplicable no exceda de su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad, en el segundo por exclusión, cuando al pena exceda del término antes señalado.

Puede optarse por el inculpaio o su defensor por seguir con el procedimiento ordinario, siempre y cuando así lo solicite dentro del término establecido para ello.

Efectos del Auto de Formal Prisión:

Como efectos o consecuencias que se derivan del auto de formal prisión podemos citar:

a) Que justifica la prisión preventiva del inculpaio operando un cambio la situación jurídica al dictarse el Auto de Término Constitucional, pasando de ser simple detenido a procesado: y por el planteamiento al ponerse en contacto el ejercicio de la acción penal, con la facultad jurisdiccional Puede obtener su libertad provisional en la forma y términos señalados para el efecto y en los casos en que esta proceda, conforme a los lineamientos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política, bajo fianza o caución, siempre que... "El juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión" (28)

Se habla también y como consecuencia del cambio de situación jurídica que sufre el inculpaio al dictarse el referido Auto de Formal Prisión, si se encuentra amparado y protegido en contra de la orden de detención, por tanto de -

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la autoridad administrativa, como judicial, que esta se queda sin efecto, por cesar el acto reclamado que dió origen y material del juicio constitucional.

b) El que rija la actividad procesal por el Auto decretado: dá base al proceso una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre el caso concreto; recisa los hechos por los que debe seguirse, sin que signifique la posibilidad de modificarse los hechos por los que se sigue el proceso y variación de la clasificación técnica de tales hechos; ésta es posible en ciertos casos, - aquella en cambio es impracticable, una vez resuelto la formal prisión.

c) Señala el o los delitos por los que ha de seguirse el proceso, fija el tema (el delito se señala genericamente) sin ser necesario expresar circunstancias modificativas o calificativas. El juez del conocimiento puede cambiar la clasificación del delito hecha por el Ministerio Público en la consignación siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el que ha de seguirse el proceso, se define en el Auto de Formal Prisión y no antes.

Por regla general, no puede cambiarse durante la instrucción, salvo el caso muy común en la práctica del cambio en el delito de lesiones a homicidio, en caso de que el lesionado fallezca dentro de los sesenta días a que se refiere el artículo 303 fracción II del Código Penal. Entonces debe dictarse el correspondiente Auto Reclasificadorio.

d) Se señala la identificación del inculpaado como otro requisito de forma: solicitándose informes de antecedentes penales, anteriores ingresos del procesado a prisión,

así como la recabación de la llamada ficha signalética, que refiere a datos complementarios y señas particulares del inculcado; datos que tienen como fin principal el de informar al juez de la causa y con base en ellos, se tome las medidas que se crean convenientes, y le determine en última instancia, entre otros, la temeridad, y la reincidencia del sujeto activo del delito. El establecimiento de la identificación la regulan los artículos 298 del Código Adjetivo del Fuero Común y 165 del Federal, el cual ha sufrido reformas en el sentido de que sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas, cuando lo requiera una autoridad competente fundado y motivando su requerimiento.

e) Suspende los derechos del ciudadano, de acuerdo a lo que establece el artículo 38 fracción II de la Constitución Federal, y a partir de la emisión del auto de formal prisión, que durará hasta la extinción de la pena corporal; entendiéndose que dichas prerrogativas, pueden ser rehabilitadas en las formas y términos que la misma ley establece.

f) Otros efectos o consecuencias del Auto de Formal Prisión de que se habla por la doctrina es cuando existe temor de que el inculcado oculte o enajene bienes para evitar pagar la reparación del daño; el juez del conocimiento podrá decretar embargo de bienes de su propiedad de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, bastando petición del Ministerio Público o del ofendido, la prueba de la necesidad de la medida; es claro que el mismo auto de formal prisión, basta para fundar el temor de ocultamiento de bienes.

Para el ofendido, el Auto de Formal Prisión, tiene como efecto, que se pueda asegurar la garantía del daño, ya que dictado el auto, pueden retenerse bienes del procesado -

para garantizar la reparación del daño.

En la práctica, si se condena al procesado al pago de la reparación de daño, ésta se hace en base a las constancias que el ofendido aporta a través del Ministerio Público y que contiene cantidades líquidas y determinadas, cuando se trata por ejemplo, del pago estimado en efectivo, ya sea parcialmente, o de acuerdo a las constancias que exhiba el ofendido conteniendo las cantidades específicas y que tengan relación directa e inmediata con la reparación del daño. Dicha exigencia de la reparación del daño deberá hacerse dentro de la instrucción aportando todos y cada uno de los elementos permitidos por la ley para determinar las bases de la reclamación y su procedencia, la responsabilidad y por ende la obligatoriedad que tiene el procesado para reparar el daño ocasionado.

El límite para realizar los actos de que se habla es la de hasta antes de que se decrete el cierre de la instrucción, caso contrario, el juez dejará a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en la vía y forma propuesta para ello en la materia civil.

g) Otro efecto que tiene el Auto de Formal Prisión; es la de abrir el término de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, respecto al límite que tiene el órgano juzgador para sentenciar al procesado, resolviendo así la causa penal a su cargo; aunque debe decirse, que en la práctica resulta un tanto ilusorio, y es debido al gran volumen de los asuntos en trámite que se han quedado rezagados en el tiempo, y otros por la apatía de las autoridades, así como por la negligencia y olvido de las partes.

Por otra parte expresaremos lo referente a la prueba

manifestando que prueba.... "Es todo medio factible de ser -
utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y per-
sonalidad del delincuente, para de esa manera estar en apti-
tud de definir la pretensión punitiva estatal" (29)

El procedimiento penal para ofrecer pruebas se rige
por los siguientes principios:

a) Para el ofrecimiento:

LIBERTAD.- Las partes pueden ofrecer cualquier
prueba que estimen pertinente.

b) Para la Admisión:

IDONEIDAD.- Los Tribunales tan sólo pueden admi-
tir, de las pruebas que le ofrezcan las partes, aquellas que
consideren aptas para acreditar los hechos necesarios para -
resolver acerca de la Pretensión Punitiva Estatal.

c) Para el Desahogo:

INMEDIATEZ.- Los Titulares de los Tribunales --
(jueces) deben estar presentes al desahogarse las pruebas.

CONTRADICCIÓN.- Las pruebas deben desahogarse -
con citación de las partes, especialmente para que se encuen-
tre presente el órgano de la defensa (procesado y su defen-
sor).

PUBLICIDAD.- Las pruebas deben desahogarse en -
audiencia pública (lugar al que tenga acceso el público).

LEGALIDAD.- Las pruebas deben desahogarse obser-
vando las formalidades que la ley establece para cada una de
ellas.

(29) Guillermo Colin Sánchez Derecho Mexicano de Procedi---
mientos Penales Tomo II, Primera Edición 1967, Editó-
rial Porrúa, página 13.

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

POR SU PERCEPCION.- Atendiendo a la forma en que es percibido por lo jueces al oojeto de la prueba.

a) DIRECTAS O REALES.- Si se perciben por medio de los sentidos y en forma inmediata.

b) INDIRECTAS O PERSONALES.- Si toma conocimiento en forma mediata, a través de terceras personas.

c) MIXTAS.- Si reúnen las características de las dos anteriores.

POR SU OBJETO.- Según su objeto las pruebas se clasifican en:

a) PRINCIPALES.- Si con su desahogo se acreditan hechos tendientes a resolver la Pretensión Punitiva Estatal.

b) ACCESORIAS.- Si con su desahogo se pretende resolver las dudas que surgen con respecto de las pruebas principales.

ESPECIES DE PRUEBAS

CONFESION.- Prueba principal y personal.- Voluntaria declaración del indiciado (averiguación previa) o procesado respecto de hechos propios relacionados con la pretensión punitiva estatal, de la cual le resultan consecuencias jurídicas lesfavorables (la responsabilidad penal).

TESTIMONIO.- Principal o accesoria y personal. Obligada declaración que tienen que producir, acogándose a la verdad, todas aquellas personas carentes de la ca-

lidad de partes en el proceso, respecto de hechos que de alguna manera les consta y que se relacionan con la pretensión punitiva estatal.

INSPECCION OCULAR.- Prueba principal o accesoría irreal, percepción visual, de personas, cosas, lugares o fenómenos, por parte del personal judicial o del Ministerio Público legalmente autorizado para ello.

RECONSTRUCCION DE HECHOS.- Principal o accesoría irreal, regulada por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, representación de los hechos referidos a la pretensión punitiva estatal, conforme a las pruebas desahogadas.

PERITAJE.- Principal o accesoría y personal opinión formulada por una persona con preparación especializada (científica, técnica o artística), consignada en un dictámen.

CONFRONTACION.- Accesoría irreal, identificación que realiza cualquier persona procesal (excepto, desde luego el defensor, el juez y el agente del Ministerio Público), respecto de otra persona de entre varias que guardan semejanza entre sí. Se le llama comunmente "Identificación en rueda de presos".

CAREO.- Accesoría Irreal, enfrentamiento de dos personas procesales (excepto, también evidentemente, el juez, el defensor y el agente del Ministerio Público), cuyas declaraciones constan en Autos y son contradictorias.

INSTRUMENTAL.- Principal o accesoría y personal o real, se le llama también DOCUMENTAL y puede ser:

PUBLICA.- Cuando son expedidas conforme a derecho por personas dotadas de fé pública en ejercicio de sus funciones.

PRIVADA.- Cuando se formular y/o firman entre particulares careciendo de la certificación de alguna persona dotada de fé pública. Se les reconoce mayor eficiencia cuando sus autores los reconocen ante el Tribunal.

PRESUNCIÓNES E INDICIOS.- Los autores y -- las legislaciones penales, no coinciden respecto de su naturaleza inclusive se les llega a identificar.

ESNCIA.- Ambas son inferencias lógicas -- (conclusiones) en que, partiendo de hechos cuya existencia se ha probado permite afirmar la existencia de otros hechos no conocidos.

PRESUNCION.- La conclusión deriva de juicios deductivos, cuya premisa mayor se caracteriza porque entre el sujeto y el predicado existen una relación de identidad.

El principio o relación de identidad se caracteriza no por ser absoluto sino por su generalidad que admite excepciones.

En consecuencia, al relacionar la premisa mayor con los hechos conocidos (premis menor) tan sólo se puede afirmar la probable existencia de los hechos desconocidos cuyo conocimiento se busca (conclusión).

PREMISA MAYOR.- Los individuos que confiesan haber cometido un delito, generalmente son su autor.

PREMISA MENOR.- Juan confesó haber cometido el delito de homicidio en agravio de Pedro.

CONCLUSION: Juan probablemente es el autor del homicidio de Pedro.

INDICIO.- La conclusión deriva de juicios inductivos, cuya premisa mayor se caracteriza porque entre el sujeto y el predicado existe una relación de causalidad.

El principio o relación de causalidad se caracteriza por ser absoluto y no admite excepciones.

En consecuencia, al relacionar la premisa mayor con los hechos conocidos (premisas menores) se puede afirmar con certeza la existencia de los hechos desconocidos, cuyo conocimiento se busca (conclusión).

VALOR JURIDICO DE LAS PRUEBAS

Existen tres sistemas para determinar el valor jurídico de las pruebas.

FASADO.- Si la ley determina a los jueces, imponiéndoles la obligación de otorgar a las pruebas un determinado valor.

LIBRE.- Si la ley prescribe a los jueces la obligación de otorgar a las pruebas el valor que derive de la aplicación de las reglas de la lógica que permite enlazarlas en forma natural.

MIXTO.- Si la ley obliga a otorgar determinado valor a algunas pruebas y, al mismo tiempo, permite que

se reconozca el valor que derive de la aplicación de las reglas de la lógica para otras pruebas diversas.

En el procedimiento Penal Mexicano el valor jurídico de las pruebas debe fundamentalmente, estimarse al finalizar

a) LA PREPARACION DEL PROCESO.- Es decir, al dictar dentro del período constitucional de setenta y dos horas, el Auto de Procesamiento (formal prisión o sujeción - a proceso) o el de libertad por falta de elementos para procesar. En este caso y salvo que existan pruebas indubitables en contra, el juez tendrá que sujetarse al valor establecido en la ley (sistema tasado).

b) EL PROCESO.- Es decir para dictar sentencia definitiva, en este caso los jueces pueden otorgar a la prueba con valor tasado, un valor distinto si motivadamente les producen una convicción diferente. (prevalece el sistema libre).

C A P I T U L O I I I

EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA COMO FACULTAD DE LAS PARTES.

Como hemos dejado establecido en el transcurso de este estudio, ese concepto de facultad al que nos referimos - en el capítulo segundo en el inciso "b" al hablar en términos generales de lo que por facultad debíamos entender, y de los mismos conceptos se entrelazaron a la Jurisdicción, en donde esta facultad, encuentra su buena manera razón de existencia legal, y en determinado momento su propia ejecución.

Así dijimos que para el maestro Rivera Silva, la Jurisdicción iba a consistir en "La facultad de declarar el derecho en los casos concretos; teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un Organó Especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello".

De lo anterior se desprende que toda esa amplia gama de términos que por Jurisdicción entran a llenar su propia definición, están vertidos necesariamente a raíz de nuestra Constitución, ya que ese tratadista señala un poder, este poder necesariamente tiene en nuestro país una forma de un poder democrático establecido en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Constitución, en la que se dice que la soberanía recae en el Pueblo, y ésta dictará las medidas que consideren pertinentes para establecer su propia forma de Gobierno y es coge un Gobierno Republicano Federal.

Ahora bien el artículo 49 Constitucional, hace esa división del Poder a que se refiere el maestro Rivera Silva al decir dicho artículo:

Artículo 49 Constitucional. "El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, - Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en -- una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgará facultades extraordinarias para legislar". (30)

El anterior precepto constitucional nos da ya un solo órgano de Poder para decir el derecho, o declarar el derecho como lo dice el maestro Rivera Silva, aunque al declarar ese derecho, se encuentran efectos ejecutivos que serán coaccionados por el Poder Ejecutivo, en el caso de la Materia Penal ya que para la ejecución de sentencias, éstas conforme al artículo 17 del Código Penal, corresponderán al -- Ejecutivo Federal.

De lo anterior tenemos ya hay una inter-relación entre los tres Poderes, en materia penal, ya que uno es el -- que va a legislar el derecho, otro el Poder Judicial va hacer la declaración del mismo, y es otro el Ejecutivo quien va a ejecutarlo, por esto el Poder Judicial también tiene -- su facultad delegada por el artículo 21 Constitucional de -- donde surge la idea y facultad del Poder Judicial para hacer la penalidad necesaria, ya que el mismo dice:

(30). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, Universidad Nacional Autónoma de -- México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985 página 119.

Artículo 21 Constitucional. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél". (31)

El anterior precepto Constitucional, también hace -- una separación al respecto de la indagación del delito, ya que presupone la idea de que el Poder Judicial es el que declara el Derecho y por lo mismo va a imponer la pena, pero es una Autoridad Administrativa dependiente del Poder Ejecutivo quien va a perseguir al delito, y sobre quien va a ejercer la potestad del ejercicio de la Acción Penal, a través del cual está en su potencia la consignación, y la actualización de la acusación en conclusiones acusatorias cuando se cierra el período de instrucción.

Por lo anterior tenemos ya una de las partes que van a tener la facultad de ofrecimiento de pruebas; y éste es -- una figura muy especial que es el Agente del Ministerio Público, que su facultad va a partir directamente del artículo 21 Constitucional, y que dice el maestro Chiovenda, que "El Ministerio Público es oficio activo, que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercerla". (32)

Este Autor, de naturaleza extranjera, nos refleja -- uno de los elementos de esta figura, que es parte del proce

(31) Ibidem, página 54.

(32) Chiovenda José "Principios de Derecho Procesal Civil", Madrid, España, Traducción de José Gansy Sentaló, Instituto Editorial Neus, Tomo 1; 1965, página 559.

dimiento penal, y es el Agente del Ministerio Público, quien tiene la función jurisdiccional en interés público, esto es que toda aquella sociedad está encaminada a perseguir la -- justicia y el bien común, deposita en esta Institución, la facultad exclusiva de perseguir al delito, por considerarse de interés público.

La misma sociedad asegura para toda la ciudadanía, - esa seguridad jurídica que le es propia a la misma, y que - por su contenido expresa una garantía para el individuo, de legalidad, ya que vamos a entender por Seguridad Jurídica: "A la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse le serán asegurados por la Sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad a uel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, - por consecuencia regulares, legítimos, conforme a la Ley". (33)

En consecuencia de lo anterior, para que un procedimiento societario de la naturaleza del penal, en el cual se podría llegar a la pena corporal del individuo, éste tiene - diversas garantías y una en especial y muy genérica, es esa seguridad jurídica que la misma Sociedad está interesada que se cumpla, y que le brinda protección, tanto en sentido activo como en el pasivo.

Por otro lado, nos encontramos con esa persona inculpada, acusada, detenida que recibe diversos nombres dependiendo la etapa en que se encuentra, siendo que en la Averigua

(33) Rafael Preciado Hernández.- "Lecciones de Filosofía del Derecho", México, Editorial Jus; Decima Edición 1979, - página 233.

ción Previa como lo veremos, se llamará el detenido, cuando se pone a disposición del Juez y antes de que se dictó el Auto de término Constitucional se llamará el indiciado, y una vez abierto el proceso a juicio, será el instruido, o procesado, y cerrada esta instrucción o proceso, iniciándose el juicio, se le podrá denominar como el enjuiciado, y una vez teniendo sentencia, en su caso condenatoria, será el reo, y una vez que sea compurgada su sentencia, se le podrá denominar como el reo o el sentenciado, aunque para efectos de este estudio, utilizaremos una connotación genérica cuando debamos hacerlo, y a esta persona en sentido general la vamos a llamar "el acusado".

El acusado va a tener en principio las diversas garantías a lo que nos referimos al hablar respecto de la facultad del Juez en términos especiales, y que observamos en el capítulo anterior, aunque ya en este momento podríamos abundar un poco más respecto de dichas garantías, ya que de aquí van a surgir diversos conceptos de la prueba que debe admitirse o desecharse, encontrando las limitaciones y alcances de la facultad del Juez Penal, para admitirlas o desecharlas.

Ahora bien todas estas garantías están contenidas del artículo 13 Constitucional al artículo 23 de la misma, y que sus conceptos, los vamos a ir utilizando dependiendo del mismo tema como vaya requiriendo el mismo, para estar en actitud de encontrar los principios constitucionales que necesariamente nos reportarán y se identificarán con los principios procesales, acerca de los Poderes del Juez en relación a las pruebas, en materia penal.

Ahora bien por lo que hemos dicho, podemos ya hacer una síntesis de las dos partes en el procedimiento penal -- son a saber:

1. El Agente del Ministerio Público (Acusador).

2. El Acusado (Defensor).

Por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público y a la defensa, necesitamos encontrar en Primera Instancia el objeto de su procaña, para luego dividir o revertir las cargas de la demostración para cada una de las partes, - de tal manera que al respecto nos dice el maestro Díaz de León, que:....."El objeto de la prueba en el proceso penal - es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión hecho debe ser considerada con amplitud necesaria para comprender no sólo los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo sino en general todo aquello que pueda formar de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico criminal que se debatan en el proceso, siempre y cuando no este prohibido por la Ley." (34)

Por lo anterior, es necesario considerar que ese objetivo de la prueba en materia penal, será la demostración de los hechos que se investigan, no utilizamos la palabra debate como hace el autor citado, puesto que pensamos que no se debaten los hechos en materia penal, en materia civil si se debaten los hechos con los puntos de la demanda y la respuesta que genera la "litis", situación que no sucede en materia penal, ya que no existe un debate por decirlo así, sino que existe la investigación de un hecho determinado que se identifica dentro de un tipo legal establecido, y por lo mismo -

(34) Marco Antonio Díaz de León, "Tratado Sobre las Pruebas Penales", México: Editorial Porrúa, S.A.-Segunda Edición 1988, página 63.

se abre el procedimiento penal. De tal forma que se dan -- los hechos los que vamos a probar necesariamente, y serán -- las partes las que ofrezcan las pruebas necesarias para probar sus propios hechos, o su propia versión de los hechos.

Una situación que necesitamos establecer es, en relación al hecho legal del cual las dos partes tiene necesariamente la carga de la prueba. Algunos autores piensan que -- ninguno de los dos, ya que el Juez tiene facultades para suplir este tipo de deficiencias de las partes, pudiendo solicitar las pruebas que considere pertinentes al respecto el -- maestro Florian nos dice que: "En el proceso penal la carga de la prueba desaparece como Institución Procesal en el -- instante en que el Juez puede suplir con su iniciativa la -- inercia de las partes o salir del paso de la astucia de las mismas." (35)

Consideramos que en base a toda esa sociedad que reclama la seguridad jurídica a la que nos estamos refiriendo, y deja en manos de una persona en especial delegándole su función desde la Constitución, y que es el Agente del Ministerio Público el abogado para perseguir el delito; consideramos que es éste el que necesariamente debe acreditarlo, ya que aún a pesar que el Juez como veremos más adelante tiene ciertas facultades para allegarse de pruebas, el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece una idea fundamental para la -- prosecución de la investigación de los hechos, ya que establece una obligación de absolver en caso de duda, y de no condenar a ninguna persona sin que esté probado de que --

(35) Eugenio Florian. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Barcelona, España. Ediciones Bosch sin fecha de Edición. Página 523.

cometió el delito, mismo artículo que por su importancia -- vamos a transcribir:

"Artículo 247. En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa."(36)

El artículo anterior refleja una idea clara de quién debe tener la carga de la prueba en el procedimiento penal, y si este mismo dice que a nadie puede condenarse sino -- cuando esté probado que cometió el delito y que en caso de duda el juez tiene que absolver, estas ideas nos conduce a pensar que es el Agente del Ministerio Público, la Institución que debe de probar que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, tal obligación la tiene el Agente del Ministerio Público no sólo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino también en la respectiva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mismo que en su artículo 3 en los incisos A. Dice: En la averiguación previa; Fracción III practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de quienes hubieren intervenido para fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal; asimismo en el inciso B en la Fracción VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación. Y a mayor abundancia, en el mismo artículo pero ahora en el inciso C en el que habla sobre la intervención del Agente del -

(36) Código de Procedimientos Penales, México, Editorial - Porrúa S.A. Edición 36, 1987. Páginas 55 y 56.

Ministerio Público como parte en el proceso, la fracción - III señala. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación." (37)

Por las razones antes expresadas, es indiscutible - sobre quién va a recaer la carga de la prueba en materia - penal, por lo que tenemos que el ofrecimiento por parte de las partes por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público, este tiene una obligación necesaria de ofrecer -- pruebas, siendo que las mismas no serán diferentes a las - que ya citamos en el momento en que clasificamos las pruebas y las especies de la misma, estableciendo los diferentes principios de su ofrecimiento, de lo cual el Agente -- del Ministerio Público, podemos decir que, respecto del -- principio de libertad de ofrecer pruebas, este más que libertad es un deber obligatorio para él mismo y por tal razón lo hacen el obligado y la carga de la prueba cae en es ta Institución.

Situación muy importante y mucho muy diferente suce de con la defensa o con las pruebas del acusado, ya que aparte de que esta parte en el proceso, es la parte pasiva del mismo al acusado le rodean una amplia gama de garantías individuales que al Ministerio Público no le allegan, ya - que al Ministerio Público como figura pública Institucional no es sujeto como Ministerio Público de garantías indi viduales, aunque en su función privada tiene las mismas -- garantías.

(37) IBIDEM, Páginas 550 a la 553.

El acusado está rodeado por una amplia gama de garantías cuya naturaleza consiste en una salvaguarda de las prerrogativas fundamentales del ser humano y que en su desenvolvimiento, implica esta la relación entre los gobernados y gobernantes, y que el mismo gobernante no puede rebasar.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice que: "La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera, para éstos, derechos y obligaciones que tiene un contenido especial. En efecto, las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medio de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al Poder Público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado (en los términos ya apuntados) tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano, considerándose como aquellas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad". (38)

Por lo anterior, esas salvaguardas que tenemos todos los ciudadanos se van a interponer frente a un poder que es el Gobierno, el cual si hablamos de poderes, debemos establecer la idea que para éstos prevalece, de conformidad con el artículo 49 Constitucional que vimos anteriormente por tal motivo la Fracción V del artículo 20 Constitucional se refiere básicamente a un sistema mexicano de pruebas libres situación que trataremos de explicar a continuación.

(38) Ignacio Burgoa. "Las Garantías Individuales", México Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición 1975, página -- 174.

Para tener debidamente la fundamentación del concepto del sistema de prueba libre, vamos a transcribir el concepto que la Fracción V del artículo 20 Constitucional contiene: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso." (39)

Esta salvaguarda que interpone nuestra Constitución en la fracción comentada, impone la obligación de no sólo - el Agente del Ministerio Público, sino también del juez instructor, de recibirle testigos y demás pruebas, además de - auxiliarse para obtener la comparecencia o testimonios que el acusado llegase a solicitar, situación que consideramos viene a revertir en una idea de un sistema de prueba libre, en el cual tanto el Agente del Ministerio Público en averiguación previa como el Juez Instructor, no pueden dejarle - de recibir las pruebas conducentes, cuando éstas se ofrezcan en el tiempo que la Ley ha estimado necesario, sobre esta idea el maestro Zamora Pierce, nos dice que: "No obstante la Fracción V del artículo 20 Constitucional, no se limita a la que sería inútil repetición del Derecho Penal contenido ya que en la garantía de audiencia, sino que establece ciertas características, propias de ese derecho en el Proceso Penal. En primer lugar: al afirmar que "se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca." La Constitución nos lleva a la obligada conclusión de que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca. Es decir que, conforme - al texto en estudio, en el proceso penal, el acusado tiene garantizado el sistema de prueba libre, y queda en absoluta

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, ob-cit. página 51.

libertad para escoger los medios en que pretende obtener la convicción del Juez respecto de los hechos del proceso; por oposición al sistema de prueba legal, que limita las admisibles a aquellas taxativamente enumeradas por la ley." (40)

Ahora bien esta garantía, es de una jerarquía mayor que cualquier ordenamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la misma Constitución, y ésta es permanente y por lo mismo es oponible en cualquier etapa del procedimiento.

Aunque claro está, las Leyes reglamentarias van hacer eso, a reglamentar la Constitución en un momento dado se puede hablar de varios periodos de ofrecimiento de pruebas; en las cuales en el momento que se les otorga a las partes el derecho de ofrecer, pero es en ese momento en el que se les hace saber de que pueden ofrecer pruebas y en caso de no ofrecerla, pues estaran consintiendo con no presentar prueba alguna, a menos que la misma sea superveniente, como veremos en inciso por aparte.

Sirve para apoyar la anterior reflexión la siguiente jurisprudencia.

J U R I S P R U D E N C I A

Pruebas, el Juez no puede rechazarlas aduciendo que no tiene relación con el negocio. Independientemente de que el juzgador considere que debe o no examinar las pruebas -- ofrecidas, porque no tenga relación con el negocio, no puede rechazarlas, ya que la Fracción V del artículo 20 Constitucional es clara en cuando a la recepción de pruebas, pues la única condición que señala es que los testigos se encuen

(40) Jesús Zamora Pierce, "Garantías y el Proceso Penal", - Editorial Porrúa, S.A., primera Edición 1984, página - 76 y 77

tren en el lugar del proceso. (Séptima Epoca, Segunda Parte) volumen 62, página 24. Amparo Directo 4466/73. Francisco Villarreal Figueroa. Mayoría de 3 votos." (40-bis)

Por lo que, el Juez no puede rechazarle probanza alguna al acusado, situación diversa sucede con el Agente del Ministerio Público al cual si puede rechazarle o dejarle de admitir probanzas, por considerarlas fuera de la investigación de los hechos, por no ser sujeto de garantías individuales.

Como dijimos anteriormente, la Constitución tiene una Jerarquía Suprema y existen periodos de ofrecimiento en que se les da el conocimiento a las partes, su tiempo para ofrecer pruebas pasado este tiempo aún a pesar de que la garantía siga siendo permanente, y si el acusado no ofrece pruebas en el tiempo preciso decididamente notificado y trata de ofrecer pruebas que no sean supervenientes después de esa etapa, el Auto que las deja de admitir o las rechaza, no es violatorio de garantías toda vez que si bien es cierto la garantía individual es permanente, el artículo 14 Constitucional, también obliga a las partes a que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. Y la misma Fracción V del artículo 20 Constitucional previene el término de Ley.

Lo anterior significa que el cumplimiento a la referida fracción V, al inculpado, ciertamente se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, a condición de que ello se haga conforme a la Ley de Acuario a lo que establece el artículo 14 Constitucional, esto es conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y finalidad del término probatorio para hacerlo, prohibiendo la admisión de pruebas contrarias a la moral y al mismo derecho.

(40-bis) Marco Antonio Díaz de León, Ob. Cit. Página 622.

A esta garantía la vamos a observar más adelante -- cuando hablemos de las etapas del ofrecimiento de pruebas, y en especial, cuando hablemos sobre una etapa que es la - averiguación previa en la que es en el momento en el que - si se le podría llegar a violar alguna garantía al acusado

Por lo que el ofrecimiento de las pruebas como facultad de las partes, quedo establecido de una manera obligatoria y tajante para el Agente del Ministerio Público y como una garantía para el acusado.

a) La Facultad del Organó Jurisdiccional para alle-- garse pruebas.

Ahora bien el Órgano Jurisdiccional, para perseguir los fines jurisdiccionales, tiene también facultades para - allegarse de los medios probatorios por lo cual va a cumplir su misión.

Al respecto el maestro español Gross nos dice que: "Si estudiamos detenidamente la forma en que el Juez ha de llevar la misión que se encomienda, nos convenceremos de -- que su fin principal, es el feliz resultado de la investigación sumarial. Claro es que para alcanzar el buen éxito en ella, tendrá el funcionario judicial que concentrar sus facultades intelectuales sin darles un momento de reposo, valiéndose de toda clase de medios lícitos y empleando tal -- perseverancia, que desde luego podemos afirmar, que las personas dotadas de carácter poco constante, y faltas de tenacidad, harían bien en no dedicarse al cargo de Juez de Instrucción, pero es evidente que para estos no hay términos - medios o llevan la investigación a feliz término o es inú--

til infructifero el trabajo empleado." (41)

Es de hacer notar el enfoque preciso del objetivo y fin que persigue el Juez Instructor al abrir el proceso, esto es el de investigar todos esos hechos, y que la Ley lo - faculta sin que él no tenga términos ni medios, sino que a - base de las probanzas ofrecidas por las partes, desarrolle sus funciones.

Ahora bien, en este sentido Franco Sodi, nos dice - que: "La Instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin es específico del proceso penal. Cabe afirmar que nuestra Ins- trucción es contradictoria, es decir, pública y escrita en cuanto el medio de comunicación empleado por las personas - que en ella figuran. Durante la Instrucción Mexicana inter- vienen de manera ineludible el Juez Instructor, el Agente - del Ministerio Público, el procesado, su defensor, y puede intervenir o no el ofendido por el delito." (42).

Por lo anterior tenemos que todos esos medios proba- torios que las partes ofrecen, van directas a conducir la - demostración de los hechos por la cual el Juez Instructor - va allegarse de los medios de prueba para establecer su jui- cio, siendo que para todas y cada una de las probanzas ofre- cidas, el Juez Instructor puede ampliarlas, e incluso hacer interrogatorios no solamente a los testigos sino a los peri- tos, de tal manera la segunda parte del artículo 135 del - Código del Procedimiento Penales dice: " Se admi--

(41) Manuel Gross Haas, "Manual del Juez", Madrid, España, - Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, 1962 - Página 23 y 24.

(42) Carlos Franco Sodi, "El Procedimiento Penal Mexicano". - México, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición 1946, -- Páginas 151 y 152.

tirán como prueba todo aquello que se presente como tal, --- siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba." (43)

Por lo anterior tenemos que para que se establezca - el juicio definitivo del Juez, éste puede intervenir en todas y cada una de las pruebas, allegándose de información necesaria para establecer su criterio, independientemente de - las ideas obligatorias que la Ley genera para el Juez, como es la individualización, de la pena que parte de los artículos 51 y 52 del Código Penal, estableciendo la obligación -- del juzgador, para que él mismo deba tomar en cuenta las circunstancias especiales e individuales del caso, respecto del acusado.

Así la facultad del Organó Jurisdiccional para allegarse pruebas, va en función a la legislación, y con el objeto de establecer su juicio como un acto en el cual el Juez - repasa los hechos de la causa, vinculándolos claro está con las pruebas desahogadas en sentencia, dentro de las cuales - el mismo Juez puede abundar, o ampliar y es la etapa del --- proceso penal que el Juez razona y juzga sobre la cuestión - sometida a sus decisiones, es una acción meramente intelectual del Juez, en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes y valora necesariamente las pruebas desahogadas, para en un momento dado establecer su propio criterio, y darle la razón a quien le corresponda.

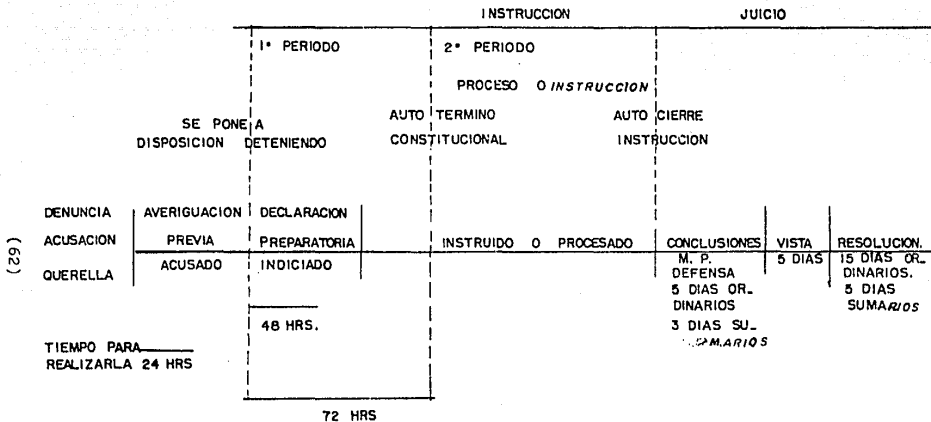
De esta manera se ejerce una función jurisdiccional

(43) Código de Procedimientos Penales, Ob. Cit. Página 38.

como lo es el de declarar el derecho, esto es que en el momento que el Juez Penal entra a establecer su juicio y su criterio se exterioriza através de la resolución o sentencia, esta va a declarar tal o cual derecho para las partes esto es para el caso de la sentencia penal, si se comprobó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad por lo cual se condena, o se comprueba el cuerpo del delito y no la presunta responsabilidad o incluso cuando el cuerpo del delito no llega a comprobarse debidamente, son los casos en que se absuelve al acusado de la acción penal ejercitada, por el Agente del Ministerio Público.

De aquí la gran importancia de que el Organó Jurisdiccional se allegue de todos los criterios que le puedan servir o funcionar para que el mismo en el momento de resolver lo haga de una manera justa, y apegado no solamente a la Ley, sino a la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigaron en la secuela del procedimiento.

PROCEDIMIENTO PENAL



b). Periodos del Procedimiento Penal en --
los que se puede ofrecer pruebas.

Hablar del procedimiento penal, va a significar todas y cada una de las etapas que componen esa investigación que se realiza para el conocimiento de la verdad.

Esto quiere decir que empezará desde la averiguación previa hasta que lleguemos a tener alguna resolución dictada por el Organó Jurisdiccional.

Hablar de procedimiento, y de proceso, son dos cosas diferentes ya que el proceso, como veremos es una parte del procedimiento, y el procedimiento es todos los trámites ya sea procesales o administrativos para buscar una resolución

Al respecto de la definición de lo que por procedimiento debemos de entender, el maestro Rafael de Pina nos dice que: "Procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.- La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las -- violaciones a las Leyes del Procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo." (44)

Una vez que hemos dejado establecido lo que por procedimiento debemos entender, es ahora necesario observar --

(44) Rafael de Pina Vara, "Diccionario de Derecho", México, Editorial Porrúa S.A., segunda Edición 1970, página -- 273.

las etapas del mismo en materia penal, esto es toda esa reglamentación legal que va a proporcionar a los ciudadanos la garantía de la seguridad jurídica misma de la que habla mos en el capítulo anterior, y que va a garantizar que nínguna persona en su status legal será cambiado, sino por -- los procedimientos societarios vigentes que existan la formalidad para que se ejercite la justicia a través del Organo Jurisdiccional, de tal forma que además de ser una garantía respecto de la seguridad jurídica, ésta también se ve estatuida como una garantía constitucional en el artículo 14. de nuestra Carta Magna, el cual dice: "Artículo 14: A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de - persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido - imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente -- aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (45)

(45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pág. 36, 37

La anterior garantía, que ha nacido a través de las constantes luchas sociales, en busca de esa garantía jurídica a la que nos referimos anteriormente, se estatuyó en un principio dentro de la Constitución, como una garantía individual de que se cumplan las formalidades de algún procedimiento, para poder privar de la vida, de la libertad, de -- propiedades, posesiones o derechos de alguna de las personas, en donde se ve reflejada en derecho positivo, la seguridad jurídica que la sociedad ha luchado porque ésta se -- llegase a respetar.

Por otro lado el procedimiento penal presenta varias etapas; si observamos la gráfica que anexamos en el anexo -- dos vamos a ver el procedimiento penal, empieza con la averiguación previa.

Sobre esta etapa, nos define el maestro Osorio y Nieto que la podemos entender de la siguiente manera: "Es la etapa procedimental durante la cual el Organismo Investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias, para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la Acción Penal." (46)

Si esta etapa procedimental, es donde se intenta comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, consideramos que es una etapa de preparación inculpativa ya que lo que se busca es encontrar el cuerpo del delito y en determinado momento la presunta responsabilidad.

Podemos decir que el Titular de esa etapa es aque--

(46) Cesar Augusto Osorio y Nieto, "La Averiguación Previa" México, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición 1981, -- Página 15.

lla Institución señalada por el artículo 21 Constitucional en su parte conducente que a la letra dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", lo que nos conduce a pensar de que no ser esta Institución el Titular para la persecución de los delitos, este será también el Titular en forma exclusiva, para el ejercicio de la acción penal.

Esta etapa procedimental de averiguación previa, se va abrir de tres maneras: en primer lugar cuando exista denuncia, en segundo lugar cuando exista alguna acusación, y en tercer lugar cuando tengamos alguna querrela.

Al respecto de la denuncia, el maestro Colín Sánchez nos dice que la podemos entender de la siguiente manera: "es un medio informativo que se utiliza para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia ha ya sido afectado; o bien, el ofendido sea un tercero. De tal consideración se concluye que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento a un deber establecido por la Ley. Denunciar los delitos es de interés general, al quebrarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo el mundo le interesa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad, y de esta manera, prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio." (47)

Por la anterior conceptualización, tenemos que la denun

(47) Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición 1974, página 236.

cia va a constituir un medio informativo que se hace al Agente del Ministerio Público dándole el conocimiento de que se ha cometido algún delito.

A pesar de que en la acusación, también norman los parámetros de información al Agente del Ministerio Público en la acusación ya se hace una imputación directa y categórica a alguna persona, acusándola de la comisión de tal o cual delito, lo que la hace diferente respecto de la denuncia, -- así el maestro Díaz de León nos dice que por acusación debemos entender que: "es la acción y efecto de acusar. Es la inclinación que se hace en contra de una persona a la que se señala como autora de uno o varios delitos determinados. -- Entiéndase también el acto por lo cual el Agente del Ministerio Público; en el ejercicio de la Acción Penal, consigna ante el Juez Criminal a una persona imputándole la comisión de un delito". (48)

Así tenemos que estas dos formas de iniciar la averiguación previa, serán un sistema informativo al igual que -- la querrela, lo que pasa en la querrela, es de que existen delitos que por su naturaleza se persiguen a petición de parte, estos delitos que podrían en un momento dado perjudicar más al ofendido, que si se persiguieran. Por lo que se deja a voluntad del ofendido que este sea perseguido o no, delitos como el rapto, estupro, adulterio, golpes, difamaciones, calumnias, abusos de confianza y daño en propiedad ajena, -- etc. etc., son de una naturaleza tal que el legislador ha -- considerado que es el derecho primordial del particular el querrellarse por el delito, esto es de hacer la acusación o --

(48) Marco Antonio Díaz de León, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", México, Editorial Porrúa S.A. Primera Edición 1986, Página 158.

denuncia, de un delito que por su naturaleza el ofendido puede sentir que se persiga o no de tal forma que el legislador al pensar que los delitos cuando se persiguen, por el sistema de publicidad en esta legislación, podrían afectar al ofendido, en vez de beneficiarlo.

El maestro Roberto Atwood, nos proporciona una definición de lo que por querrela debemos entender, diciendo que: "es la acusación o acción con que uno pide al Juez que castigue a otro por el delito que cometió. Es el primer escrito o petición al que se refiera el delito y se pide la práctica de las diligencias conducentes a su averiguación y la del delincuente. Por tanto es una queja, una denuncia, es una reclamación penal." (43)

A la definición anterior, le podríamos agregar el concepto de la naturaleza del delito, como es que se siga a petición de parte.

Ahora bien por lo anteriormente expuesto, estos tres tipos de entrada a la averiguación previa, requieren que sea una persona digna de fe y que ésta esté allegada de otras pruebas que la hagan verosímil, tal situación se desprende de la garantía Constitucional estipulada en el artículo 16 Constitucional en que en la parte conducente dice: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la Autoridad Judicial, sin que proceda denuncia o acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabi-

(43) Roberto Atwood, "Diccionario Jurídico", México, Editor y Distribuidor, Librería Bazan, Primera Edición, 1982. página 207.

lidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito..." (50)

Así tenemos que el precepto anteriormente citado, hace necesarias pruebas para demostrar en primer lugar el hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y que van a constituir el cuerpo del delito, y en segundo lugar - las que hagan probable la responsabilidad del inculcado ya que nos conduce a pensar que en esta etapa del procedimiento penal, el ofrecimiento de proezas, es materia o requisito de procedibilidad y que más que nada en esta etapa se juntarán las pruebas de cargo.

Aunque si bien es cierto que constitucionalmente, y por los razonamientos que expusimos en el inciso a) de este capítulo, el acusado, también puede aportar pruebas que demuestren en este momento su inocencia, a las cuales el Agente del Ministerio Público está obligado a recibir, aunque - como dijimos, aquí existen diversas violaciones constitucionales, pues en la mayoría de los casos no se le reciben --- pruebas al inculcado en averiguación previa, por lo que consideramos que por la nueva idea de la legislación positiva de la conciliación, es necesario que en esta etapa se le reciban todos los medios de prueba que la Ley ofrece al inculcado, para establecer la balanza, y que el criterio del Agente del Ministerio Público fuera más formalista, con lo que no llenaría con tanto trabajo al Poder Judicial.

Otra de las etapas que observamos en el anexo dos en la gráfica que anexamos, es la instrucción, la cual la dividimos como dijimos anteriormente en los etapas, de inicia-

(50) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. comentada, Ob. Cit., Página 41.

ción que es en el momento en que se le toma la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas al inculcado, hasta el momento en que se dicta el Auto de Término Constitucional, y que por lo tanto el inculcado tendrá desde el momento en que se le pone a disposición del Organó - Jurisdiccional, hasta setenta y dos horas en el que se le dicta el Auto de Término Constitucional, para que pudiese ofrecer todos los medios de prueba que vayan a demostrar su inocencia, respecto del hecho o del delito que se le -- tratara de imputar.

Ahora bien por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que aquí existen por el resultado dos clases de pruebas, esto es las pruebas de cargo que tratan de inculpar al inculcado, y las de descargo que tratan de demostrar su inocencia. Las de cargo son ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, quien constitucionalmente persigue el delito y las de descargo, obligado el inculcado y su defensor a ofrecerlas, y a desahogarlas, a fin de desacreditar el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad.

Al respecto de esta etapa como una de las primeras etapas de la instrucción, vamos a citar el artículo 295 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que señala una obligación por parte del Juez, -- carear al inculcado con sus acusadores, de tal forma que este artículo dice a la letra: "Artículo 295.- Recibida la declaración preparatoria, o en su caso, la manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere posible, -- el Juez careará al acusado con todos los testigos que le -- pongan en su contra." (51)

(51) Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa S.A., 36 Edición 1987 página 68.

Este artículo, está señalando una obligación de ser posible esto es en el lugar donde se esta indiciando al su jeto, se encontrase los acusadores, el Juez tendrá la obligación de practicar los careos de los mismos. Aunque claro esta todos los medios probatorios que el artículo 135 - previene y que citamos en capítulos anteriores, también se rán de viable ofrecimiento, sólo por parte de la defensa - esto es, que toda vez que el Agente del Ministerio Público como una Institución del Poder Ejecutivo, éste no goza de las garantías individuales, sino que solamente es representativo de la Sociedad, por tal motivo, para esta etapa del procedimiento, el Agente del Ministerio Público no puede - abundar en su probanza, toda vez que tuvo ya el derecho es tablecido en la averiguación previa para abundar respecto de sus pruebas y es la garantía Constitucional estipulada en la Fracción V del artículo 20 Constitucional, el fundamento específico para que la defensa pudiese ofrecer pruebas en esta etapa de la iniciación, hasta antes que el Au to de Término Constitucional fuese dictado por el Juez que actua.

Otra etapa donde se abre el proceso, es en el momento en que se dicta la formal prisión o la sujeción a proce so, o técnicamente hablando la formal prisión sin la restricción de la libertad, ya que es en esta etapa en la que se abre el proceso, ya sea en forma sumaria, o en forma or dinaria, en las cuales la legislación abre un periodo de - ofrecimiento de pruebas, y de hecho el objetivo fundamental de esta etapa, consistirá en abrir la etapa probatoria principal del procedimiento penal, de tal manera que en el procedimiento sumario, tendrán las partes, esto es el Agente del Ministerio Público y la defensa, diez días para - - ofrecer pruebas y en el ordinario se señalaran quince para su ofrecimiento, las cuáles en esta etapa del procedimien to van a ser desahogadas.

Situación interesante presenta el artículo 315, que previene las circunstancias del no ofrecimiento de pruebas esto es de que el Agente del Ministerio Público no allegase abundar más en su pruebas, la defensa tampoco llegase a ofrecer pruebas, por lo que este artículo nos conduce directamente a una resolución, ya que dice a la letra: "Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o sino se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones..." (52)

Así tenemos que la naturaleza de esta etapa, donde se abre la segunda de la Instrucción tiene por objetivo el ofrecimiento y el desahogo, de las pruebas que llegasen a abundar el Ministerio Público o a ofrecer la defensa, cada uno en su respectiva posición, uno de cargo y otro de descargo.

Ahora bien todos esos medios de pruebas que expusimos en capítulos anteriores, van a surgir a la luz en esta segunda etapa de la Instrucción, a fin de demostrar hechos que en determinado momento van a fijar el criterio del juez para resolver la instancia.

Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las etapas, pasa el expediente a un cierre de Instrucción, para que el Agente del Ministerio Público pudiese actualizar su acusación, se desistiese de la misma o que por los hechos demostrados, haga conclusiones de no acusación, con

(52) Códigos de Procedimientos Penales, Ob. Cit. Pág. 73

lo que se acabaría el proceso.

En el caso de que las conclusiones del Agente del Ministerio Público fueran acusatorias, la defensa tendrá la posibilidad de contestar esta acusación en actualización, a través de sus propias conclusiones, para celebrar una audiencia de vista, en la que también se pueden ofrecer y recibir pruebas de acuerdo con el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice -- que: 'Después de recibir las pruebas que legalmente pueden presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez de clarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia. (53)

Así tenemos que una de las pruebas que como anteriormente lo mencionábamos, y que se pueden ofrecer en la audiencia de vista, es la reconstrucción de los hechos, que puede practicarse durante la vista del proceso, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales.

Así tenemos que ya para esta etapa, va existir toda esa garantía de audiencia y ofrecimiento de prueba, estatuida por nuestra Constitución, ya que el Agente del Ministerio Público por una parte y la defensa por la otra, tuvieron el tiempo suficiente, para poder allegarse de las pruebas conducentes uno para inculpar, y otro para demostrar la inocencia.

(53) Ibidem, Página 76.

De tal forma por lo que se refiere a las pruebas de cargo estipuladas para el Agente del Ministerio Público es te debe ofrecerlas en la segunda etapa de la Instrucción - que es el proceso ya que en la averiguación previa, este - no ofrece pruebas sino las aporta.

Y por lo que se refiere a la defensa, este ofrece - pruebas durante toda la secuela del procedimiento que en - la gráfica anexo dos podemos apreciar.

C A P I T U L O I V
ETAPAS EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En este último capítulo, vamos a observar la figura del Juez, en sus facultades para admitir o rechazar las -- pruebas, esto es cuales son los criterios establecidos por la legislación para que el Juez pueda admitir o rechazar -- las probanzas, de tal forma que abundando respecto del inciso anterior el número b del capítulo III y observando la gráfica en el anexo dos, vamos a ir determinando las facultades del Juez en los términos que presenta, pueda admitir o rechazar los tipos de prueba, así también podemos observar la segunda instancia en donde también existen reglas -- para admitir o rechazar las pruebas.

- a) La facultad del Juez para admitir o rechazar pruebas en el término de 72 horas.

Mencionamos anteriormente que la fracción V del artículo 20 Constitucional, nos señala un sistema de ofrecimiento libre de probanzas, señalándose como único requisito que estas mismas sean o cumplan más que nada las formalidades del procedimiento, como lo señala el artículo 14 - Constitucional.

De tal forma que en esta etapa de setenta y dos horas misma que como observamos en la gráfica número dos, empiezan cuando se ponen a disposición el detenido al Juez, -- hasta que éste dicta su Auto de Término Constitucional en la que, el Juez está obligado a una diligencia específica

que es la declaración preparatoria del inculpado, la cual de acuerdo con el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales éste tendrá: "Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido a quedado a la disposición de la Autoridad Judicial encargada de practicar la Instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria."
(54)

Ahora bien también en esta diligencia de la declaración preparatoria del inculpado, el Juez le tendrá que hacer notar y la información necesaria, para que el inculpado este en aptitud de defenderse y conocer la acción penal ejercitada por el Agente del Ministerio Público, de tal forma que el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, señala tres circunstancias de hecho que el Juez debe hacer notar al inculpado y son:

1. El nombre de su acusador, el de los -- testigos que declaren en su contra, la naturaleza de la acusación a fin de -- que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo;
2. La garantía de la libertad caucional -- cuando esta proceda; y
3. El derecho que tiene para defenderse -- por sí o por persona de su confianza.

De lo anterior tenemos que es en este momento en el que por la declaración preparatoria, el inculpado tiene -- conocimiento general exacto y legal, de la imputación que

(54) Código de Procedimientos Penales, México, Editorial - Porrúa S.A. 36 Edición 1987, página 67.

pudiese haber en su contra, a fin de que el mismo pudiese defenderse.

Al respecto de esta declaración preparatoria el maestro Arilla Bas nos dice que: "La declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto no define con claridad la Fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y proceda a contestar el cargo. Esta diligencia se practicará en el local en el que el público pueda tener libre acceso debiéndose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la averiguación." (55)

También al respecto, el maestro García Ramírez, nos dice que: "Al lado de la llamada declaración indagatoria, que se rinde ante el Organismo Persecutorio durante el período de averiguación previa, surge con elevada jerarquía --- Constitucional y Procesal la declaración preparatoria cuya rendición, rodea las garantías, se ha contemplado desde el elevado plano. El artículo 20 Fracción III Constitucional el referido precepto ordena que la declaración preparatoria del inculcado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél quede a disposición del juzgador, acto que se tramitará como audiencia pública. En la misma circunstancia por imperio constitucional se informará al imputado acerca de su acusador, entendido éste creemos, como el denunciante querellante y sobre la naturaleza y causa de la acusación. Consecuentemente el acto de la declaración preparatoria atiende, por encima de cual---

(55) Fernando Arilla Bas, "El Procedimiento Penal en México", Editores Unidos Mexicanos, S.A. Cuarta Edición -- 1973, página 76.

quier otras consideraciones, el propósito de que el inculpa-
do conozca puntualmente los cargos y pueda preparar en -
términos hábiles su defensa." (56)

Las anteriores definiciones connotan la idea clara -
que se tiene respecto de la declaración preparatoria y que
básicamente consiste en que el inculpaado este en posibilida-
des de formular su defensa y que ésta pudiese empezar.

Ahora bien siendo una de sus facultades del Juez del
Organismo Jurisdiccional, el allegarse de las pruebas suficien-
tes y siendo el Auto de Término Constitucional uno de los -
actos importantísimos del procedimiento, ya que este puede
darle la libertad al inculpaado, o encontrar su formal prisi-
ón, de la cual el maestro Borja Osorno nos dice que: "La
formal prisión requiere que los antecedentes que arroje la
averiguación sean suficientes, para ser posible la responsa-
bilidad del inculpaado, entendiéndose por tal la calidad de
Poder, de ser factible, sino que sean suficientes para ha-
cerla probable, entendiéndose tal la calidad no sólo de ser
factible, sino que sea verosímil o que se pueda probar, que
es léxico lógicamente lo que significa el adjetivo probable
empleado por el artículo 13 Constitucional." (57)

Así tenemos que para la formal prisión sola-
mente, se va a requerir que el cuerpo del delito este debi-
damente acreditado y pudiésemos hablar de una probable res-
ponsabilidad, al efecto también el maestro Piña y Palacios
nos dice que: "Es la determinación de la Autoridad Judicial
por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las

- (56) Sergio García Ramírez, "Curso de Derecho Procesal Pe-
nal", México, Editorial Porrúa S.A., Primera Edición 1974
Página 369.
- (57) Guillermo Borja Osorno, "Derecho Procesal Penal," Pue-
bla, México, Editorial José L. Cajica, 1966, página 245.

pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, serán por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad de la gente, fijándose la base del proceso que debe seguirse." (58)

Las anteriores definiciones, nos conduce a pensar -- que existe una íntima relación en este momento del Auto de Término Constitucional dentro de las setenta y dos horas, -- que establece el artículo 19 Constitucional, consideramos -- que en esta etapa el Juez debe admitir todas las probanzas que el inculcado pueda llegarle a ofrecer, toda vez que es garantía constitucional la anteriormente vista y si esta -- cumple las formalidades del procedimiento, esto es que se -- ofrezcan de manera respetuosa, y que sean en el tiempo preciso, ya que si se ofrecen a las setenta y dos horas de estar a disposición, se salen de los límites establecidos y el Juez tendrá facultad para rechazarlas por tal razonamiento.

Por todas las ideas para dictar el Auto de Término -- Constitucional, se le debería de dar mayor tiempo y por lo que se refiere a esa declaración preparatoria en la que se le pone y se le exhibe la realidad de la acusación al inculcado, ésta debería tomarse dentro de las primeras doce horas en la que la persona queda a disposición del Juez y no dentro de las cuarenta y ocho horas, en las que el Juez puede tomarle la preparatoria en la última hora o sea en la -- cuarenta y siete o cuarenta y ocho, dejándole solamente veinticuatro horas al inculcado para que este formalmente pudiese ofrecer alguna probanza, que como ya vimos la legisla

(58) Javier Piña y Palacios, "Derecho Procesal Mexicano", México, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, página 142.

ción ordena al Juez, la práctica de careos cuando así fuese posible.

Lo anterior nos conduce a pensar que las facultades del Juez para admitir o rechazar pruebas dentro del término de setenta y dos horas, estarán determinadas respecto de su accionar, ya que si el Juez legalmente no quisiese recibir pruebas por la carga de trabajo, pues le tomará la declaración preparatoria a las cuarenta y siete horas una vez que ha quedado a su disposición y al inculcado solo le quedarán veinticuatro o veinticinco horas para la posibilidad de ofrecer alguna prueba, por lo que el tiempo para tomarle la declaración preparatoria debe reducirse y para dictar el Auto de Término Constitucional debe aumentarse, a fin de que el inculcado pueda ofrecer pruebas en este período, y responder a las veinticuatro o todas las horas que tuvo el Agente del Ministerio Público para integrar su cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para ejercitar la Ac-ción Penal.

El Agente del Ministerio Público al iniciar o cau--cionar a través de las formalidades que expusimos en el inciso anterior, éste tuvo los tiempos suficientes para poder allegarse de las pruebas, y por lo mismo, en esta etapa por no ser una garantía suya, y porque la reglamentación no encuentra algún tipo o alguna informalidad que le sea necesario a ofrecer pruebas, por lo que concierne al Agente del Ministerio Público, el Juez está facultado legalmente y sin incu--rrir en responsabilidades, a desecharle a esta noble Insti--tución, toda vez que como mencionamos anteriormente es pos--testad del mismo el abrir la averiguación previa, y en la misma allegarse a través de cada una de sus diligencias e--fectuadas, allegarse de las pruebas conducentes que el Juez deberá tomar en cuenta en el momento que llegase a dictar su Auto de Término Constitucional.

- b). La facultad del Juez para admitir o rechazar pruebas en el período de Instrucción.

Observando el cuadro que presentamos en el anexo dos una vez que el Organismo Jurisdiccional ha establecido la situación jurídica del inculcado, al dictar el Auto de Término Constitucional, formal prisión o sujeción a proceso, o técnicamente hablando formal prisión sin restricción de la libertad, se inicia la segunda etapa de la Instrucción, que es el proceso, que el Código de Procedimientos Penales, lo presenta como juicio, ya que como veremos esta etapa se liga íntimamente al juicio o criterio que el Juez deberá formularse en la última parte del procedimiento, por lo que -- consideramos que al hablar de juicio en este momento todavía no está por formularse, sino que en esta etapa se presentan elementos como son las pruebas de cargo y descargo, a fin de nutrir el criterio del juzgador y este pudiese establecer su juicio. Razón por la cual el título tercero -- del Código de Procedimientos Penales, titula a esta etapa -- como el juicio.

Resultado de lo anterior, debemos decir que a esta etapa la podemos denominar como la segunda de la Instrucción proceso o juicio. A pesar de que son distintas connotaciones, las tres siguen un fin único y principal, que es necesariamente probar los hechos. Y al juez solo le restara decir los derechos. A este respecto, el maestro Díaz de León nos dice que: "El objeto y fin del proceso es probar los hechos y aplicar el derecho en un proceso y, más concretamente, en una sentencia justa, no es una dificultad aislada del derecho procesal, ni tampoco, se agota en el Poder Judicial." (5)

(5) IBIDEM, Tomo II, página 1332, 1986.

Si el objeto y fin de esta segunda etapa de la Instrucción, será el probar los hechos, esta etapa debe ser --- considerada, como la columna vertebral del procedimiento, - ya que aquí es donde encuentra su concretización el objeto - y fin de las garantías constitucionales enfocadas al derecho penal.

El artículo 14 Constitucional que vimos anteriormente exigirá que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de que la Autoridad pudiese privar de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos a las personas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es la Ley reglamentaria que nos señala las formalidades que debe revestir esta etapa, presentando dos clases - del procedimiento, como lo lize en su capítulo primero y en su capítulo segundo, del cual podemos mencionar que al ha---blar de procedimiento el Código, lo hace con falta de técnica, toda vez que como hemos establecido, el procedimiento -- consistirá en todos y cada uno de los pasos legales, que siven para llevarnos a una resolución judicial, de tal manera que esta etapa se diferencia del proceso, siendo una de sus partes integrantes del mismo, con el objeto y fin de que se prueben los hechos controvertidos o que se investigasen.

Así el proceso en el Distrito Federal, va a poder -- ser de dos formas, uno sumario, y otro ordinario. El procedimiento sumario se va a abrir en los casos previstos por -- el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal mismo que a la letra dice: "Artículo -- 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de - flagrante delito; exista confesión rendida precisamente an--te la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de 5 años de prisión, o sea alter-

nativa o no privativa de libertad. cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, - observandose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las -- conducentes a la individualización de la pena o medida de se guridad y el Juez no estime necesario practicar otras dili-- gencias." (60)

Caso interesante presenta el artículo citado, ya que presupone la idea de que en primer lugar cuando se trate de flagrante delito, el procedimiento, será lo más breve posible, esto es de carácter sumario, ya que hemos considerado -- cuando pudimos hablar de los periodos del procedimiento pe-- nal en el momento de que existiese la flagrancia del delito, el Agente del Ministerio Público, no necesitará que obrase -- denuncia, acusación o querrela, ya que se trata de prevenir las consecuencias del ilícito, y por lo tanto se autoriza a la ciudadanía, a detener a ese delincuente en el mismo momen-- to en que está ejecutando el delito, por lo que se reunen -- las evidencias de imputabilidad rápidamente.

Otra situación para el procedimiento sumario es el ca so de la confesión rendida ante la Autoridad Judicial, esto es que en las diligencias que se llegasen a practicar en la

(60) Código de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 36 Edición 1967, página 71.

averiguación previa, estas por no ser Autoridad Judicial -- tendrían que llegar a convalidarlas, ante la presencia Judicial, siendo que nuestra legislación proporciona una etapa, como es el tomarle la declaración previa al inculcado, dentro de las cuarenta y ocho horas en que es puesto a disposición del Organó Jurisdiccional, y por lo tanto, la declaración que llegase a rendir el inculcado en este momento, será dada ante Autoridad Judicial, de lo que tenemos que si - un acusado confiesa en su inicial ante el Organó Investigador y en su preparatoria ractifica su propia declaración, - se abrirá un proceso sumario.

En la punibilidad, también los procedimientos varían siendo que el término medio aritmético a la pena no rebaza los cinco años, pudiésemos hablar que se abrirá un procedimiento sumario.

Ahora bien fuera de los casos previstos por el artículo 305 que transcribimos, todo el proceso se seguira en - forma ordinaria.

Las diferencias entre ambos procesos, consiste radicalmente en los términos que la Ley presenta, para que las partes puedan ofrecer sus pruebas y en determinado momento, computar un tiempo razonable para desahogar las mismas, así el artículo 307 del mismo Código, concede a las partes diez días comunes contados desde el siguiente a la notificación de Auto de Formal Prisión, para proponer pruebas, que serán desahogadas en la audiencia principal, la cual agrega el artículo 308 se realizará dentro de los diez días siguientes, del Auto que resuelva la admisión de las pruebas.

Situación que para el procedimiento ordinario varia, ya que el ofrecimiento de pruebas, conforme al artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, las partes tendrán --

quince días contados desde el día siguiente a la notificación del auto donde ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes, y que serán desahogadas treinta días posteriores, - al Auto que admite las pruebas.

Si esta etapa parte medular de todo el procedimiento en las que las partes tienen bastante acceso a los Autos y pruebas ofrecidas, debemos pensar que ha existido en tiempo razonable para que la defensa se allegase de las pruebas para demostrar la inocencia, y el Agente del Ministerio Público, insistiese en su acusación.

Lo anterior a fin de que el Organó Jurisdiccional este en aptitud de ejercer su función aplicando las Leyes, esto es diciendo el derecho correspondiente a cada uno de estas, facultad delegada no sólo por el artículo 21 Constitucional, que anteriormente vimos sino también en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo primero le presupone que: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las Leyes en Asuntos Civiles y Penales del citado Fuero lo mismo que en los asuntos del Orden Federal en los casos que expresamente las Leyes de esta materia les confiere Jurisdicción." (61)

El Organó Jurisdiccional para estar en aptitud legal de aplicar las Leyes, tiene que allegarse de las pruebas necesarias como lo vimos en el capítulo anterior en el inciso a siendo que a fin de fundamentar válidamente su criterio o juicio final, el Organó Instructor, tiene la obligación de

(61) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Castillo Ruiz, Editores S.A. de C.V. 1988 páginas 283 y 284.

allegarse de las pruebas necesarias, situación que para esta etapa del procedimiento representa una carga, para las partes.

Como vimos en la etapa anterior dentro de las setenta y dos horas son de fatible rechazamiento las pruebas ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, para esta etapa de la Instrucción, el Juez está obligado a admitirle las probanzas que le fueran ofrecidas formalmente, ya que para esta etapa el Agente del Ministerio Público, a pesar de que no le allegan las garantías individuales como Ministerio Público, para esta la misma Constitución le ha dado al mismo, el derecho de poder o abundar en la probanza que ofreciera al ejercitar la acción penal.

De tal forma consideramos que el sistema de prueba libre, que anteriormente analizamos, para esta etapa del Procedimiento, es donde encuentra su máxima expresión.

Así para el defensor además de tener garantías individuales de su cliente su probanza no tiene por qué ser rechazada, salvo en los casos previstos por la misma Constitución en su artículo 14 y nos referimos a las pruebas contrarias a la moral y al mismo derecho.

Por lo expuesto, el Juez solamente pueda rechazar este tipo de pruebas, nos referimos a las contrarias a la moral y al mismo derecho ya que para ambas partes si se ofrecen en tiempo, para el acusado estas deben de ser acertadas todas y cada una y para el Agente del Ministerio Público, -- por no gozar de esas garantías, sólo se le deben de recibir las que nos conduce al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Resultado del Análisis anterior tenemos que el Juez

tiene facultades para rechazar pruebas, de ambas partes que no vayan conforme a la moral ni al derecho y por las del Ministerio Público que estén íntimamente relacionadas con los hechos que se investigan, y para el acusado estas necesariamente deben de estar admitidas todas y cada una de ellas.

Norman el criterio anteriormente expuesto, la siguientes jurisprudencias:

J U R I S P R U D E N C I A

Indefensión por falta de pruebas inexistencia de.- No existe indefensión, por falta de pruebas favorables, si al - defensor no se le negó la recepción de ninguna y, si no obstante éste no la promovió, esta omisión no impedía al acusado hacerlo por sí mismo, en los términos de la Fracción V -- del artículo 20 Constitucional.

Amparo Directo 97/170. RDNRBM.

Mayo 15 de 1970. Unanimitad. Tribunal Colegiado del - Primer Circuito en materia Penal.

J U R I S P R U D E N C I A

Por Ministerio Público. Pruebas recabadas por él.- Cuando es Autoridad y cuando es Parte. Si el Ministerio Público ejercito ya la Acción Penal contra el inculpado y el - Juez de la causa decreto el correspondiente Auto de Formal - Prisión, y posteriormente otro inodado en el mismo hecho delitioso rinde declaración ante el propio Ministerio Público confesando ser uno de los autores e involucrando aquel proceso sado, resulta evidente que en tales condiciones, en la fecha en que la aludida declaración ministerial se rindió, el representante social conserva el estado de autoridad con relación al indiciado declarante, pero no respecto del procesado caso en el cual ya será parte. En tales circunstancias, la - confesión del segundo coacusado podría surtir efectos en su

contra, más es ineficaz en la parte que expreso imputaciones en contra del primero; y si a la representación del Ministerio Público; como parte en el proceso que ya tenía acierto - el primer acusado, convenia aportar como prueba de cargo la declaración aludida, Lo correcto hubiera sido que dicho testimonio se recibiría ante el Juez de la causa, con citación del procesado y su defensor, a efecto de que estuvieran en posibilidad de reponerlas.

Séptima Epoca, segunda parte, Amparo Directo 3991/83; Jesús Héctor Carreon Burseaga. 5 votos. (62)

Las jurisprudencias citadas, nos presentan las dos caras de la moneda que hemos estado sosteniendo, una como son las pruebas del acusado, apoyadas por garantías constitucionales, aunque estan reglamentadas por el mismo Código de Procedimientos Penales, en los términos que éste señala y por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público sin garantías constitucionales y representando a la sociedad, es el Organó Técnico que debe como autoridad que es allegarse estrictamente a lo que la legislación le permite.

Así esta admisión de pruebas, que en un momento dado va a traducirse como los medios que tiene ese acusado para demostrar tal o cual circunstancia, no son fuente de prueba o elementos de prueba sino que son, consideramos medios que se ofrecen y que se presentan, para establecer las circunstancias, siendo que el objeto directo de esta omisión necesariamente será el que se le otorgue ese medio de prueba a --- quien quiera probar, en este sentido, la opinión de Díaz de León es la siguiente: "Son las pruebas medios de probar -,

(62) Marco Antonio Díaz de León, "Tratado sobre las Pruebas Penales", México, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, 1988, página 499.

el objeto de la misión, y es el Juez, como Autoridad en el - proceso, a quien corresponde admitir las pruebas como uno de los principales Poderes. Tal atribución no debe ser arbitra- ría, pues no todo lo que el Tribunal considere como medios - puede validamente admitirse. Significa que el reivindicado - acto de la admisión debe comprender únicamente las pruebas - que la Ley autorice. Es decir, no es conforme a derecho ad- mitir pruebas ilegales.- contrarias a la Ley -, porque la in- corporación al proceso de tales sugerencias de demostración provocarían no sólo un retraso de la instancia y una equivo- cación en la sentencia, sino que élllo convertiría al Juez en legislador y al proceso en un instrumento de opresión e in- justicia." (63)

Una vez que las partes tienen ese acceso o esos me- - dios de prueba a su alcance, la legislación le establece al Juez. La reglamentación necesaria para admitir o dejar de ad- mitir probanzas, en el caso del Ministerio Público. Así el artículo 135 en su último párrafo dice que: "También admiti- rá como prueba todo aquello que se presente como tal, siem- pre que a juicio del funcionario que practique la averigua- ción previa, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue nece- sario podrá, por cualquier medio legal, establecer la auten- ticidad de dicho medio de prueba." (64)

Para la materia penal, el Juez no debe; esto quiere decir, que está obligado a recibirle todas y cada una de las pruebas, o todo cualquier medio que sirva para el esclareci- miento del hecho que se investiga, por lo que se refiere al acusado.

(63) Marco Antonio Díaz de León, "Tratado", Ob.Cit.Pág. 491, 432.

(64) Código de Procedimientos Penales, Ob.Cit., Pág. 38.

Para el Agente del Ministerio Público podrá ser diferente, el cual es el único caso para esta etapa en el que se le podrían rechazar pruebas legalmente, ya que por ser la autoridad, ésta necesariamente tiene que fundamentar y motivar todas y cada una de sus actuaciones, y las mismas deben de identificarse a la legislación, por lo que resultaría fácil que en un momento dado el ofrecimiento de pruebas el Agente del Ministerio Público no llegase a fundamentar su accionar, lo que se violaría en garantías al acusado, provocando el rechazo de la probanza ofrecida.

De lo anterior resulta que podrían ser muchas las razones por las cuales se le pudiesen rechazar las pruebas al Agente del Ministerio Público, pero es en esta etapa en la que como dijimos en la jurisprudencia citada, el Agente del Ministerio Público se transforma como una parte con Autoridad en el proceso y ofrece su probanza, la cual si está ofrecida conforme a la Ley, deberá ser admitida.

- c) La facultad del Juez para recibir o rechazar pruebas después del período de Instrucción.

Una vez que se ha terminado el período de Instrucción se pudiesen ofrecer algunas otras pruebas en audiencia de vista, o en caso de que no estuviese cerrada la Instrucción, alguna prueba como pruebas supervenientes, o de las pruebas que surgen de las declaraciones respectivas, y que son necesarias para el esclarecimiento de la verdad, consideramos que estas son las tres únicas maneras en que una vez terminada la Instrucción pudiesemos hablar de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas para el esclarecimiento de datos y que surgen de las declaraciones, éstas se hacen dentro de la Instrucción, las supervenientes también aparecen dentro de la Instrucción, aunque ya para las pruebas en audiencia de vista, éstas forman parte de otra etapa aunque veremos estos tres tipos de ofrecimiento de prueba, ya que serían otros medios para admitir o rechazar pruebas, una vez que ha pasado la etapa de ofrecimiento de las mismas, razón por la cual vamos a hablar de las Supervenientes.

El maestro Pallares, nos dice que debemos entender - como pruebas supervenientes a las siguientes: "Son las que nacen de la litis contestación o aquellas de las que se tiene conocimiento en el mismo tiempo. Todas las pruebas deben rendirse durante la dilación probatoria o en la audiencia de juicio, pero la Ley por motivos de indiscutible equidad, permite que las partes hagan valer las supervenientes, fuera de esas circunstancias. El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles previene; después de la demanda, contestación o réplica, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente, otros documentos de los que se hallen en algunos de los casos siguientes: 1. Ser de fecha posterior a dichos escritos. 2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96." (65)

(65) Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa S.A., Décima Quinta edición 1983, página 670.

De la esencia de la anterior clasificación hecha por el maestro Pallares, podemos decir que toda prueba superveniente es aquella de la cual no se tiene conocimiento en el mismo tiempo de la Ley, permite su ofrecimiento esto es que respecto de los términos establecidos de la Ley, la existencia de tal prueba, no fuese conocida la misma por la persona interesada en ofrecerla de tal manera que, este tipo de probanza podrá ofrecerse y desahogarse una vez que el período de ofrecimiento a pasado, ya que los términos que señalan la Ley, son tajantes y le dan oportunidad a los litigantes o a las partes para mejor decirlo así de preparar sus respectivas acusación y defensa.

Por lo anterior tenemos que la esencia de una prueba superveniente es el desconocimiento que se tenga de ella, de tal forma que si una vez podemos hablar de un cierre de la Instrucción, y si se ofrece ésta, una prueba como superveniente, necesariamente tendrá que venir la declaración respecto de la misma de que no se tenía conocimiento de su existencia, y por lo mismo no se pudo exhibir, siendo que aquí interviene una idea en la cual podrían caer todas y cada una de las pruebas que en esta etapa pudiésemos analizar y es el concepto de mejor proveer.

Así al criterio del juzgador y para los efectos de proveer mejor con mejor criterio, el Juez podrá darle entrada a este tipo de pruebas supervenientes que se llegasen a ofrecer.

Por otro lado debemos considerar todo ese medio de prueba que aparece en el momento en que una persona es declarada, y que hace la relación directa con los hechos que se investigan, aportando nuevos elementos de prueba que antes no existían de tal forma que la segunda parte del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, nos dice a -

la letra: "En el caso de que dentro del término señalado - por este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad." (66)

Así tenemos que se deja a juicio de la Autoridad Judicial, el que se amplie el término probatorio, y se otorgue nuevos plazos para que las partes puedan ofrecer pruebas

Esto sucede cuando de las declaraciones vertidas por los testigos, hacen relación a otras circunstancias o personas cuya declaración el Juez, ya sea a petición de las partes o por considerarlo necesario, llame a esas personas citadas por los testigos, o requiera a las partes para ofrecer tal o cualquier instrumento, a fin de estar en una mejor aptitud para resolver en su juicio, como resultado y fin de la actividad jurisdiccional.

Al respecto la Jurisprudencia sostiene:

JURISPRUDENCIA

Diligencias para mejor proveer naturaleza de las.- Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar la práctica de diligencia para mejor proveer, y, por lo tanto ni su abstención para declararlas ni el ejercicio positivo de tal potestad pueden constituir violación de garantías individuales." (67).

(66) Código de Procedimientos Penales, Ob.Cit. página 63.

(67) Jorge Obregón Heredia. "Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal"; México, Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición 1987, página 238.

Nos encontramos que tanto para la prueba superveniente la cual su naturaleza es de no tener conocimiento en tiempo, y para la ampliación de declaración o de pruebas, para mejor decirlo así la legislación le ofrece al juzgador responsable del resultado de las investigaciones, la facultad discrecional, de ordenar la práctica de las diligencias necesarias, para mejor proveer y su determinación no entrañará el momento necesario el que se violasen garantías al procesado.

Podemos decir que la facultad del Juez para recibir o rechazar pruebas después del periodo de su ofrecimiento, esta aunque reglamentada se deja a criterio del juzgador el poderlas desahogar y por lo tanto el que admita o rechace alguna de estas probanzas, no viola garantías individuales, -- así en la Fracción V. del artículo 20 Constitucional, se encuentra debidamente reglamentada al tiempo que haya considerado la Ley, y por lo mismo después de este tiempo otorgado al acusado, el hecho de que surgieren nuevas probanzas no sólo de declaraciones, sino de otro tipo de las cuales no se tenía el conocimiento serán probanzas para que el Juez pueda proveer mejor, y por lo tanto estas estarán totalmente ligadas a criterio del mismo juzgador.

Situación diferente presuponen los artículos 327 y -- 328 del Código de Procedimientos Penales y que reglamentan la audiencia de vista, en las que según el artículo 328 y en su parte que a la letra dice: "Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse." (68)

(68) Código de Procedimientos Penales, Ob. Cit. página 66.

Esta idea abre la puerta para que puedan recibirse - nueva probanza. Esto sucede en casos específicos que la -- Ley determina, como uno de los ejemplos que también el mismo Código citado presenta en el artículo 144, al decir en - su parte conducente que: "También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando - el Juez o Tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la Instrucción (reconstrucción de hechos) (69)

De lo anterior tenemos que también en la audiencia - de vista podemos llegar a desanogar otro tipo de probanzas que van a tener el mismo efecto que las anteriormente vistas, y que serán ese concepto del mejor proveer, ya que éstas como quedo establecido en la legislación, van a estar - ligadas al criterio del juzgador, el admitirlas o rechazarla, toda vez que el que va a proveer es el A quo, y por lo - tanto, será su facultad discrecional el de proveerlas.

Al respecto dice la Jurisprudencia lo siguiente:

J U R I S P R U D E N C I A

El artículo 389 del Código de Procedimientos Penales Establece la facultad de decretar pruebas para mejor proveer y según el sentido de dicho precepto, esta facultad só lo la puede ejercer el Tribunal después de celebrada la vista, para que una vez practicara la diligencia respectiva, - pronuncie el fallo que corresponde, pero si la responsable admitió la prueba para mejor proveer en la sentencia reclamada, valorandola en unión de otros medios de convicción pa

(69) IBIDEM. página 39.

ra apoyar el juicio de culpabilidad tal proceder contraria - claramente lo dispuesto por el legislador en el artículo comentado, violando por ende garantías del quejoso.

Amparo Directo 1163/63. Valentín Aristóteles Abreu Jiménez y Roberto Paredes Méndez. 7 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Caso. Secretario: Horacio Cardoso Hugarte. Sala Auxiliar. Informe 1969." (70)

De lo anterior tenemos que si bien es cierto en la audiencia de vista legalmente puede haber pruebas, estas necesariamente van estar menos valorizadas, ya que también tenemos el principio de inmediatez de la declaración que tiene mayor valor probatorio, ya que las declaraciones son rendidas espontáneamente sin mediar tiempo suficiente para la reflexión o su aleccionamiento, con el resultado de que el valor jurídico de esta probanza, está entre dicho, ya que éstas se ofrecen después de todo ese periodo de ofrecimiento que la legislación contempla y que le da acceso a las partes a que las mismas pudiesen demostrar los hechos que intentan a través de los medios de prueba propicios.

Así la facultad del Juez para admitir o rechazar pruebas después de la Instrucción caerá en su solo criterio, en su sola potestad ya que como lo vimos, las pruebas para mejor proveer, y las que pudiesen ofrecerse en audiencia de vista, estas deberán ser conforme a la Ley, y como quedo establecido en el artículo citado, responden a una legalidad y no están dadas al criterio del juzgador, por tanto serán las únicas pruebas que después de cerrada la instrucción pudimos presentar, siempre y cuando se acojan a la legislación

(70) Sergio García Ramírez y Victoria Adato Ibarra, "Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición 1982, página 285.

Ahora bien toda vez que las pruebas "para mejor proveer" se dejan al arbitrio del Juez, consideramos que el -- principio de inmediatez del que hablamos anteriormente, tiene algo que ver con estas circunstancias, ya que a las primeras declaraciones le van a corresponder mayor crédito sobre la veracidad, y todo esto es lógico, ya que si llega -- una ampliación de probanza por un testigo y dice que además de él, le consta otro, consideramos que si el Juez establece bajo su criterio que debe de seguir investigando, esta -- facultado para hacerlo; por tal motivo el principio de inmediatez va a prevalecer en su decisión, ya que las demás -- pruebas aunque sean supervenientes, pudieren ser de relevo en un momento dado y las mismas por el aleccionamiento y por otras circunstancias pueden ser ya deformadas.

A este respecto dice la jurisprudencia que:

JURISPRUDENCIA

Pruebas principio de inmediatez en la apreciación de las.- En la valorización penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados que a uellas promovidas con posterioridad (71)

Por estas razones la legislación deja más que nada -- al criterio del Juez, el recibir pruebas para mejor proveer tanto supervenientes como las ampliaciones en la investigación que llegasen a surgir de la audiencia principal.

Siendo que las que legalmente debe de desahogar, son

(71) Marco Antonio Díaz de León, "Tratado..." Ob. Cit. Página 617.

las señaladas para la audiencia de vista que presuponen la legislación, aunque a raíz de la jurisprudencia que transcribimos, éstas pueden llegar a carecer de valor, toda vez que las primeras declaraciones, son las que tienen mayor veracidad, por su cercanía con los hechos su espontaneidad, y sin lugar a que se preparen.

- d) La facultad de los Magistrados para admitir o rechazar pruebas en la Segunda Instancia.

La apelación, como recurso establecido para nuestra legislación, para el efecto de que los litigantes no esten conformes de la resolución, soliciten su revisión, con el Tribunal de alzada, esto es que un Tribunal de más jerarquía que el que vino a resolver, estudie de nueva cuenta el caso.

Zavala Baquerizo al hacer el estudio del proceso, en el tomo cuatro de su colección, habla sobre este recurso de apelación, definiéndola o conceptuándola de la siguiente manera.. "La apelación es un acto procesal de impugnación, ordinario general, suspensivo, devolutivo y extensivo, que consiste en una manifestación de voluntad por la cual el recurrente se opone a una decisión judicial, por motivos que pueden ser de hecho o de derecho y con el fin de alcanzar que un Juez jerárquicamente superior al que dictó la decisión impugnada, luego del examen del proceso, dicte una nueva resolución que reforme o revoque la recurrida." (72)

(72) Jorge Zavala Baquerizo, "El Proceso Penal Ecuatoriano", Guayaquil Ecuador, Editorial Royal Print, 1964, Tomo 4 página 285.

Este autor, aunque de fundamentación extranjera, nos da luces necesarias, para entender lo que la apelación viene a ser, y el efecto que provoca en todo el procedimiento penal, este autor nos dice que es uno de los medios de impugnación, esto es que se impugna u opera la impugnación, de una resolución o de un establecimiento legal de X o Y situaciones, de tal manera que el criterio con el cual se establece en sentencia alguna situación, es subceptiole de que la misma fuese impugnada, através de los medios que la Ley ha proporcionado, y que los llama recursos.

Al respecto de ese concepto de impugnación, Carnelutti dice: "Que la impugnación tiene el objeto de resindir una resolución judicial injusta." A este comentario agrega Pallares que "La impugnación opera mediante la sustitución que se hace del fallo justo por otro que debe estar apejado a la Ley. La resolución judicial que es revocada o resindida toma el nombre de Iudicium Rescindens, y la que la sustituye se llama Iudicium Rescissorium. No importa que las dos esten contenidas en la misma sentencia, de todos modos constituyen endes jurídicos diversos. Lo anterior se comprenderá mejor si se recuerda la parte resolutive de la sentencia de la Segunda Instancia que pronuncian nuevos Tribunales uno de los puntos resolutive contienen la revocación del fallo apelado y, por ende, es Iudicium Rescindens; en otro punto resolutive se declara la nueva decisión o la Iudicium Rescissorium." (73)

Así tenemos que el hecho para que pudiese existir la impugnación, esta debe de presuponer el establecimiento de una resolución, de una situación legal, esto es, presupone

(73) Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa S.A., Décima Quinta Edición, 1983, página 404.

la existencia de una sentencia.

A este respecto Julio Acero, también nos dice que: - "La apelación o alzada, tiene por objeto someter a la decisión de un Tribunal Superior una cuestión ya resuelta en -- Primera Instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda una garantía de triple aspecto consistente en la reintegración del examen de lo debatido, en su encomienda a un -- Juez diferente y en la mayor Autoridad de éste". (74)

Uno de los efectos principales es, que podemos hacer notar de este recurso impugnativo, es que es de presupuesto esencial de la impugnación, que es la sentencia o resolución judicial, sea analizada por un Tribunal de la Alzada o de un Tribunal de mayor jerarquía al que dictó la primera resolución.

Otro de los efectos principales de los cuales podemos hacer mención, es el que nos dice Franco Sodi, al establecer el concepto de apelación, y al decir que: "Se trata de un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de Primera Instancia, expresamente señalada por la Ley, con el propósito de que el superior Jerárquico del Organó que pronuncio la resolución recurrida - la examine para determinar si en ella se aplicó exactamente la Ley, se regularon los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada ." (75)

(74) Julio Acero, "Procedimiento Penal" México, Editorial - José M. Cajica Jr. Sexta Edición 1968, página 326.

(75) Carlos Franco Sodi, "El procedimiento Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición 1946, - página 320.

Así el autor citado, señala en el inciso de su concepción la idea de una Primera Instancia siendo que en el momento que se impugna la resolución a través de este recurso -- como es la apelación, termina o podemos decir que tiene el -- efecto de iniciar una Segunda Instancia, mismo efecto que lo podemos encontrar en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en el artículo 415, mismo que a la letra dice: "La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá -- expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de -- ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta -- que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente -- las violaciones causadas en la resolución recurrida". (76)

De lo anterior tenemos que encontramos una Segunda -- Instancia abierta, en la cual tendrá por objeto, observar los agravios que el apelante, quisiese expresar, existiendo la su presencia de los mismos, o tratarse de la Materia Penal, en don de se debate la libertad de una persona, por lo mismo el Tribunal de la Alzada, tendrá la obligación necesaria de suplir de las deficiencias que pudiese encontrar, en el momento que se anule los agravios expuestos, o que estos mismos tengan que ser suplidos de oficio, como ya mencionamos anteriormente

Surge la idea en Materia Penal, exclusivamente que el Tribunal de la Alzada, tiene la facultad oficiosa de seguir -- investigando el delito, esto es a través del análisis de las constancias procesales, que se sintiesen deficientes, para or denar al Tribunal que haya actuado la práctica de tal o cual

(76) Código de Procedimientos Penales, Ob Cit. Pág. 90.

diligencia, o la modificación de cual o tal sentencia, de tal forma que incluso la falta de agravios en la apelación, constituye de las máximas deficiencias, y que hace que los Magistrados de Segunda Instancia en la sala, suplan la deficiencia de los mismos, al respecto la jurisprudencia dice -- que:

JURISPRUDENCIA

Agravios en la apelación, falta de.- La omisión en expresar agravios en la apelación, por parte del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia y por consecuencia, -- el Tribunal de Segunda Instancia debe examinar las constancias de Auto y decidir si se ha aplicado o no correctamente la Ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba. La anterior exégesis de la Ley Adjetiva Penal -- del Distrito Federal y específicamente del dispositivo 415, -- así como los preceptos constitucionales y en especial de la Ley de Amparo respectivos. (Artículos 107 Fracción II y 76). Es la teleológica o cimentada en las finalidades del legislador y no la restricta interpretación literal o gramatical que realiza la responsable, ya que en atención a la evidente desigualdad de los obreros frente a los patrones y los -- acusados frente al Ministerio Público, (técnicos en derecho) en que los primeros no están en condiciones de luchar con -- eficiencia contra la potencialidad económica de los patrones los que normalmente se asisten de expertos en derecho laboral, no así aquellos lo mismo que le suele ocurrir a los -- inculpaos que regularmente designan a los individuos indoctos o que sólo buscan su interés personal, acentuándose la desventaja al encontrarse por una u otra circunstancia -- reclusos en prisión preventiva y por ende no se encuentran en aptitud de allegarse pruebas, presentarlas, ni mucho menos alegar con oportunidad en su defensa, de ahí que -- el legislador, para aminorar un tanto estas desigualdades, -- obliga a los Jueces a tener por formuladas conclusiones de --

inculpabilidad en caso de omisión, aplicar de oficio las --
excipientes de responsabilidad y a suplir la deficiencia de
los agravios en Segunda Instancia y en el amparo, y la Pri-
mera Sala de la Suprema Corte considera como la máxima defi-
ciencia de total ausencia de expresión de agravios o de con-
ceptos de violación. Si las notificaciones de las responsa-
bles se hicieron con cédulas fijadas en estrados, al asen-
tarse que el acusado es desconocido en el domicilio que in-
dico en Autos, a pesar que nunca obtuvo su libertad desde -
que fue detenido es inconcuso que por ignorar el inculpa-
do el arribo de la causa al tribunal de apelación y la fecha -
de la vista, no estuvo en posibilidad de formular agravio -
y por consecuencia, al haberse declarado de cierto el recur-
so, fue manifiesta la violación de garantías por inexacta -
aplicación de la Ley Penal, y procede, conceder al quejoso
la protección federal que solicita, para el solo efecto de
que la sala del Tribunal Superior de Justicia, supliendo la
omisión de agravios, estudie integralmente el proceso y re-
suelva lo conducente.

Sexta Época, segunda parte: volumen 36, página 14 Am
paro Directo 452/60. Mario Nieves Chavez o Meneses Chávez -
unanimidad de 4 votos. (77)

Es interesante observar el espíritu y naturaleza de
la jurisprudencia anteriormente transcrita, ya que de la -
misma, se desprenderá la facultad discrecional de los Magis
trados de Segunda Sala para admitir o rechazar algún tipo -
de probanza que pudiesen las partes en un momento determina-
do tratar de ofrecer, de tal forma que esta misma naturale-
za, va a estar íntimamente relacionada con los artículos --
426, 428 y 429 del Código de Procedimientos Penales para el

(77) Jorge Oronón Meradín, "Código de Procedimientos Pena-
les" México, Editorial Porrúa S.A., 1987, página 253, 254

Distrito Federal, siendo que el 426, dice que: "Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional". (78)

Así la naturaleza de la jurisprudencia que hemos transcrito se ve íntimamente reflejada en este artículo, esto es en Materia Penal la situación del acusado, es de precaria libertad, para el ofrecimiento, de tal forma quien puede solicitar al Tribunal de la Alzada, el que practique diligencias, éstas para mejor proveer, como lo dice el mismo artículo 426 y por lo tanto se identifica a toda esa ideología que expusimos en relación a las pruebas para mejor proveer, siendo que como quedaron anteriormente, éstas solamente podrán darse en base al criterio del juzgador, o sea que el Tribunal de la Alzada, deberá estar de acuerdo bajo su criterio en relación a las diversas prácticas de diligencias para su provehimiento sea mejor.

Ahora bien dice el artículo 428 que: "Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días." (79)

(78) Código de Procedimientos Penales, Ob. Cit. pág. 93.

(79) IBIDEM, página 93.

De la idea anterior, consideramos que la formalidad - prevista por nuestra Legislación, será la notificación o la cita a la audiencia de vista, o dentro de los tres días cuando se es sabedor de la audiencia de vista, si dicha notificación se realizó por instructivo dentro de los estrados del juzgado, éstas serán las formalidades especiales del caso, - para que la probanza pudiese en un momento dado ser aceptada aunque el mismo artículo señala otra formalidad como es el - objeto y naturaleza de dicha prueba. De tal forma que reuniendo estos elementos, necesitamos decir que consideramos - que la admisión de este tipo de probanza, estará sujeto al - criterio de los Magistrados, toda vez que si en un momento - dado el oferente de la prueba, necesita expresar el objeto - naturaleza de la misma, se da para motivar o regular necesariamente el criterio de quien deba admitírsela o rechazársela y por tal motivo, el artículo citado, solamente refleja - que se deben cumplir las formalidades, para excitar el criterio del juzgador, a fin de que éste pudiese admitir las pruebas sobre las cuales, el criterio el juzgador, haya establecido que las mismas deben de tener un objeto, y que por la naturaleza de las mismas, pudiesen estar íntimamente relacionadas con la libertad o no libertad del acusado. Razones por las cuales esta probanza, consideramos es o va a constituir el criterio de la sala.

Tales ideas nos la refuerza el artículo que comentaremos que es el 429, y que en su texto dice que: "La prueba testimonial no se admitirá en Segunda Instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido Materia de Examen en la Primera". (80)

(80) ÍNDICE, Página 93.

El artículo citado connota ya la idea de una testimo
nial que va a relacionarla directamente que los hechos, es-
to es que si de tales hechos por decirlo así ofrecemos tres
testigos, y que quisieron exponer sobre ese mismo hecho un
nuevo testigo, esta probanza legalmente esta prohibida por
la Ley, ya que este artículo es prohibitivo al mencionar --
que la prueba testimonial no se admitirá, cuando se trate -
ni en los presupuestos que la misma legislación menciona. -
Cosa muy diferente, sucede cuando los hechos que pudiesen -
vertir respecto de la testimonial ofrecida, pudiesen ser de
los que jamás haya estado debatidos en la Primera Instancia
esto es que sean hechos de relevancia, que en ningún momen-
to se hayan investigado en la secuela de la investigación -
de Primera Instancia.

Así tenemos que por todo lo anteriormente expuesto -
es necesario decir, que el ofrecimiento de la probanza para
la Segunda Instancia, los Magistrados tendrán facultades, -
no sólo cuando exista el ofrecimiento, sino que como lo vi-
mos, podrán para mejor proveer hacer las diligencias que es
ten bajo su criterio, considerase pertinente, siendo que si
alguna de las partes, quisiese ofrecer alguna prueba, esta
debe de señalar su objeto directo y naturaleza de la misma,
esto es que si el objeto y naturaleza de las mismas no lle-
gan a satisfacer el criterio del Magistrado, éstos a su vez
pueden llegar a desecharla, sin que esto constituya una vi
lación constitucional.

Así también sucede con la prohibición de la prueba -
testimonial, la cual muy prontamente el legislador, la pone
un paro total a la defensa, al señalarle a esta prueba tes-
timonial, su prohibición de ser ofrecida si ésta se relacio-
na con los mismos hechos debatidos en Primera Instancia, de
tal naturaleza que ya no se podrá ofrecer más testigos, to-

da vez que como todos sabemos el buen defensor pues trata de demostrar los hechos en la Primera Instancia, y los agota, - aunque suele suceder que por la misma negligencia a la que - se refería la jurisprudencia, el defensor ni siquiera haya - desahogado alguna prueba o cosa que se le parezca, y en un - momento dado, los hechos expuestos, por el acusado, podrían llegar a no ser debatidos durante la secuela de la Primera - Instancia, y por lo mismo estaríamos en aptitud en pensar en una testimonial dentro de la Segunda Instancia.

En general podemos decir que la facultad de los Magis-
trados para admitir o rechazar pruebas en Segunda Instancia,
está limitada a los artículos que citamos, y que en resumen
podemos decir que este ofrecimiento o rechazamiento, depende
rá del criterio directo de los Magistrados, para abundar o -
recibir las pruebas que el acusado quisiese ofrecer.

- e) Pruebas por su naturaleza, deben admi--
tirse, en forma Extraordinaria.

Como pudimos analizar en capítulos subsecuentes, ---
existen algunas pruebas que en un momento dado no se tienen
conocimiento de ellas, mismas que pudiesen ofrecerse en for-
ma Extraordinaria.

Así el Organó Judicial para hacer cumplir esa dispo-
sición contenida en el artículo 21 Constitucional, y que le -
da el "IUS PONENTI", o el derecho de pena, está obligada ad-
mitir las pruebas que no pudieron presentarse en tiempo, cuan-
do de éstas se tenía el desconocimiento total de su existen-
cia llamandose las pruebas extraordinarias, al respecto el --
maestro Díaz de León nos dice que: "Sin embargo en la materia

penal, como excepción al principio general de preclusión y -- de la caducidad, en beneficio sólo del inculpaado y de su de-- fensa, es factible hasta ciertos límites mantener abierta la posibilidad de que se ofrezca pruebas fuera de los plazos -- normales establecidos para el efecto. Esto se justifica a -- los casos de prueba supervenientes, o sea de las que no se -- tenía conocimiento con antelación a la fecha de su prepara-- ción y ofrecimiento, o respecto de aquellas que se van deri-- vando del desahogo de pruebas anteriores esto es, de aquell~~a~~s que resultan indispensable para reforzar el resultado de un medio ya evacuado o que se derive directamente del desahogo de éste." (81)

A pesar de que la conceptualización anteriormente fijada por el autor, ya la hemos dilucidado en incisos anteriores, -- consideramos que la única prueba que pudiese ofrecerse en -- forma extraordinaria, esto es no como ampliación de las prue-- bas como dice el artículo 314 que ampliamente comentamos és-- ta es de las nuevas pruebas que pudiesen surgir de las decla-- raciones o de los elementos probatorios que se esté allegan-- do el Juez, sino que el mismo artículo 314 en su parte segun-- da, aduce diez días para desahogar este tipo de ampliación -- de prueba por llamarla de alguna manera, siendo que este con-- cepto de superveniente, radica en su conceptualización en el co-- nocimiento de las mismas, al respecto el maestro Pallares -- nos dice que: "Las pruebas supervenientes son las que nacen después de la litis contestación o aquellas en las que se -- tiene conocimiento en el mismo tiempo." (82)

El conocimiento de la realidad que nos rodea, es uno de los requisitos esenciales y naturaleza de la prueba super

(81) Marco Antonio Díaz de León, "Tratado..." Ob.Cit. Pág. -- 423.

(82) Eduardo Pallares, Ob. Cit. Página 670.

veniente, siendo que es necesario que para que ésta pudiese formar parte de una prueba extraordinaria, se demuestre su desconocimiento, o sea que no haya muestras dentro del procedimiento del conocimiento de la misma, situación que obliga al Juez a recibir este tipo de probanzas, toda vez que el espíritu de la indagatoria en lo principal, señala al Organo Jurisdiccional, como ese Organo Esencial, que va a resolver a través de su criterio, y para lo mismo necesita -- allegarse de todos los datos que se hallen en los Autos del expediente, sino que como pudimos observar, uno de los elementos necesarios para que se considere si una prueba fuese superveniente, es que de la misma, no se tuviere conocimiento ni noticia por parte de cualquier persona.

Tal razonamiento, lo podemos sacar del espíritu de la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA

Pruebas.- El juzgador debe atender a todas las que se hallen en Autos.- El juzgador no solamente está facultado sino que por derivar así de la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en Autos, independientemente de que éstas se localicen en el cuaderno principal, o en los cuadernos de pruebas o en los que corresponden a una cuestión incidental. Tesis que ha sentado precedente: Amparo Directo 7059/1966. Socorro Olivera Santana. -- Agosto 4, de 1969. Unanimitad.- Ponente maestro Enrique Martínez Ulloa. (83)

De la jurisprudencia anterior, tenemos que es evidente

(83) Marco Antonio Díaz de León, "Tratado..." Ob.cit. Página 626.

te la obligación del juzgado en atender todos los medios - probatorios ofrecidos por las partes, de tal suerte y naturaleza que una vez que se ha manifestado el conocimiento de alguna prueba que atañe la veracidad de los hechos, y que vaya a determinar el criterio del juzgador, ésta necesariamente - podrá ofrecerse como una prueba extraordinaria o superveniente, y que por la misma razón su tratamiento será especial.

Y tal tratamiento, consistirá en que ambas partes tanto el Ministerio Público como la defensa, deben de conocer - este tipo de probanzas, y que estén en posibilidades de con testarlas, ya que sigue soportandose la garantía de autenticidad, para este tipo de casos.

Sirve para acreditar la opinión anterior, la siguiente jurisprudencia:

J U R I S P R U D E N C I A

Pruebas Supervenientes (en Segunda Instancia). Ofrecidas por la parte coadyuvante del Ministerio Público. Debe darse vista con ellas al procesado.- Si en Segunda Instancia la parte coadyuvante del Ministerio Público exhibe pruebas en calidad de superveniente, mismas que son tomadas en consideración por la sala responsable para integrar el cuerpo del delito y fincada la responsabilidad penal del acusado el Tribunal de Apelación está obligado a dar vista con aquellas pruebas al proceso para que éste a su vez tenga la oportunidad de conocerlas y en su caso de impugnarlas legalmente

Si el Tribunal omite dar vista con dichas pruebas al procesado, comete en perjuicio de este una violación al procedimiento al dejarlo en estado de indefensión con infracción -- de los artículo 250, 251 y 252 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y procede en consecuencia concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo Directo 1383/76. Meliardo Corral González. 30

de Julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta, Boletín año III. Julio, 1976. Número 31. Primera Sala. Página 16. -- (84)

La anterior jurisprudencia, refleja el tratamiento especial de las pruebas supervenientes, de las cuales hemos dejado establecidas, que para que las mismas pudiesen proceder estas deban necesariamente ser desconocidas por las partes y pudiesen en un momento determinado, variar la resolución o el criterio del juzgador, el cual tendrá que valorizarlas -- una vez reunido este principio de legalidad establecido, y que consiste necesariamente en que se le notifique o se les haga saber a las partes, las pruebas extraordinarias o extemporáneas que las partes llegasen a ofrecer.

Ahora bien la prueba testimonial en forma extraordinaria, debe ir directamente relacionada con el desconocimiento de su existencia, esto es que alguna persona que haya sido testigo de los hechos, y que ni el procesado ni otra persona la haya mencionado, y que la misma o no quisiesen declarar, o permaneciese en el anonimato hasta llegar a declarar, ésta podría darse o ser susceptible a que la valorización de la misma, fuese inferior a las primeras declaraciones, ya -- que hemos dejado establecido que el principio de inmediatez de declaraciones, de tal forma que un testigo declarado en forma fuera de tiempo, presupone un aleccionamiento siendo que la jurisprudencia ha declarado al respecto de la siguiente manera:

J U R I S P R U D E N C I A

Testigos, declaraciones extemporáneas de los.- Aunque la Ley no menciona como invalidez de un testigo "La Extemporaneidad", de cualquier manera estas circunstancias se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos.

(84) Jorge Obregón Heredia, Op.Cit. página 162.

Amparo Directo 1416/74. Esequiel Flores Rodríguez. 8 de Agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 68. Segunda Parte. Agosto, 1974. Primera sala, página 49.
(85)

Por todo lo anterior expuesto, debemos decir que la -- naturaleza de la prueba que deba ofrecerse y que necesariamente deba admitirse en forma extemporánea tiene que ir directamente relacionada con el desconocimiento de la existencia de la misma, esto es por ejemplo el procesado: Menciona a Juan y a Pedro, y que el defensor sólo quisiese ofrecer a Juan, y alegar como prueba superveniente o extraordinaria, -- la declaración de Pedro, situación que no responde a la naturaleza misma de la superveniencia, y por lo mismo ésta debe rechazarse, por lo que tenemos que si en un momento dado las probanzas supervenientes, deben admitirse, su admisión o su rechazo, está directamente ligada al conocimiento que se tenga de las mismas, y de la demostración directa del objeto y fin de la probanza, aunque éste sólo deberá acreditarse para la Segunda Instancia, como dejamos establecido.

Por otro lado, debemos de tomar en cuenta que las -- pruebas supervenientes por lo que se refiere al Agente del -- Ministerio Público, éstas aunque si bien es cierto pueden -- llegarse admitir, también lo es que el mismo en su ponencia de consignación, en donde ejercita la Acción Penal, como requisito indispensable, integra el cuerpo del delito siendo -- que la presunta responsabilidad del acusado, como un punto -- que hay que investigar, puede esta Institución, presentar al -- guna prueba superveniente, de la cual desconocía hasta el --

(85) Jurjo Obregón Heredia, "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal" Editorial Porrúa S.A., México 1987, Cuarta Edición, página 169.

momento de su ofrecimiento, situaciones que provocan en el Organó Jurisdiccional, que esté bajo el criterio del Enjuiciador, acepte o rechace las pruebas que se le propongan.

Con lo cual tenemos que en términos generales, y debido a nuestro sistema libre de probanzas, el Juez cuando se dejan a criterio su admisión, éste está obligado a admitir las pruebas, ya que está obligado a investigar la veridat de los hechos, para lograr un veredicto justo y cumplir eficazmente con su función jurisdiccional.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. En el Derecho Romano encontramos que en la persecución del delito intervenían las partes, las cuales ofrecían sus pruebas mismas que el juez autorizaba y decahogaba y hecho que fuera emitía su resolución.

En el Derecho Griego se realizaba el procedimiento oral el cual se llevaba a cabo en presencia -- del Rey, el Consejo de Ancianos y la Gente del -- Pueblo en el cual el acusado podía defenderse por sí mismo o persona que lo auxiliaba, formulaba -- sus alegatos y el Tribunal dictaba su resolución en ese momento ante la vista del Pueblo.

En el México precolonial el procedimiento respectivo se seguía ante el Juez del lugar y la gravedad del delito mismo que se funcionaba a través -- de salas, de acuerdo a la materia el ofendido pre sentaba sus pruebas y el acusado nombraba defen-- sor o se defendía por sí mismo, existía el término que para resolver el proceso era de ochenta -- días. Actualmente en nuestro Derecho Positivo Me xicano se señala en el artículo 20 Constitucional Fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro me-- ses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de los años de prisión; y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo.

SEGUNDA. El Organó Jurisdiccional. Forma parte del Poder Judicial, realiza sus actos en acatamiento de las atribuciones que las leyes le señalan e imparcial mente respecto de las partes.

Así tenemos que el concepto jurídico de facultad es la que tiene la autoridad para conocer y resol ver negocios de sus competencia.

Así mismo que para ser Juez del ramo penal se debe reunir los requisitos que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del - Fuero Común del Distrito Federal, mismos que son nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de - Justicia del Distrito Federal. Previo concurso de aspirantes a quienes examinan y valoran los Magis trados de dicho Tribunal, mismos que deben estar protegidos y rodeados de tres tipos de Garantías: Garantías Económicas, Garantías Sociales y Garantías de Independencia y de Autonomía en el Ejerci cio del Cargo. De tal suerte que el Organó Jurisdiccional debe contar con estas tres Garantías pa ra que pueda cabalmente con honestidad y auge de- sempeñe su función que le ha sido encomendada por el Poder Judicial.

TERCERA. La actividad Jurisdiccional consiste en declarar el derecho en los casos concretos, la etimología de la palabra Jurisdicción, proviene de los vocablos "Jus" y "dicere", que quiere decir declarar el derecho. El tratadista Manuel Rivera Silva di ce: Que jurisdicción es la facultad de declarar - el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un Organó Especial a quien el Estado reviste del Poder necesario para ello.

CUARTA. Los Organos Jurisdiccionales se dividen en Organos Jurisdiccionales Ordinarios y Especiales a su vez los Organos Jurisdiccionales Especiales se divi- den en Militares, Constitucionales y Federales. - En México no existen los Organos Jurisdiccionales Extraordinarios, ni se encuentran instituidos en la Ley, de conformidad a lo establecido por el ar

título 14 Constitucional pues establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos.

QUINTA. Los Organos Jurisdiccionales Comunes, van a conocer de la generalidad de los delitos de acuerdo - al lugar en que sucedieron los hechos y sean competentes para ello, dentro de los Ordinarios Comunes encontramos al Tribunal Superior de Justicia, a los Jueces Penales de Primera Instancia, - a los Jueces de Paz dentro del Distrito Federal. En los Estados de la República encontramos Jueces con diversas denominaciones y competencias según el Estado, también existe el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Dentro de los Organos Especiales tenemos a los -- Tribunales Federales que conocen de los delitos - federales y se dividen en Juzgados de Distrito, - Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y el máximo Tribunal del País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Jurado Popular, Tribunales Políticos, Tribunales Militares, Tribunales para Menores, anteriormente se le conocía con este nombre hoy en día se lo conoce como Consejo Tutelar.

SEXTA. El Organó Jurisdiccional para el ejercicio de su función hace actuar de acuerdo a su competencia - que recibe el nombre la capacidad y ésta se divide en capacidad subjetiva y capacidad objetiva; - La capacidad subjetiva se subdivide en abstracta y concreta.

No debemos confundir jurisdicción con competencia pues en tanto es posible tener jurisdicción sin poseer competencia. La competencia se fija por regla general, por el lugar de la comisión del delito si la ejecución del delito se inicia en un territorio y se consuma en otro es competente el Juez del Territorio en que se consumó.

SEPTIMA.

En el momento que el Juez recibe una averiguación previa sin detención deberá dictar el Auto de Radicación y entrar al estudio que exige el artículo 16 Constitucional para efecto de que en la consignación esté integrado el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad y se gire la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso como una de sus facultades principales.

De lo que se concluye que sólo el Juez podrá dictar orden de aprehensión o de comparecencia de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República. Por otra parte el Juez al recibir una nota de averiguación previa con detención, deberá expresar la hora y fecha en que fue recibido para determinar los términos constitucionales, de recibir su declaración preparatoria y dentro del término de Setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional para resolver la situación jurídica del inculcado.

En el procedimiento Penal para ofrecer pruebas se rige por los siguientes principios: a) para el ofrecimiento por el principio de libertad. b) para la admisión el principio de idoneidad. c) para el desahogo el principio de inmediatez, contradicción, publicidad, legalidad.

OCTAVA.

El Organó Jurisdiccional se allega pruebas por medio de las partes que las ofrecen que van a -- conducir a la demostración de los hechos para -- que el Juez Instructor establezca su juicio, así mismo pueda ampliarlas e incluso hacer interrogatorios no solamente a los testigos sino a los peritos como lo establece la Segunda parte del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para que establezca su propio juicio definitivo puede intervenir en todas y cada una de las pruebas allegándose de información necesaria para establecer su criterio. Así la facultad del Organó Jurisdiccional para -- allegarse pruebas va en función a la legislación y con el objeto de establecer su juicio como un acto en el cual el Juez repasa los hechos de la causa, vinculándolos claro está con las pruebas desahogadas en proceso dentro de los cuales el -- Juez puede ampliar o acundar y es la etapa del -- juicio en donde el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a sus decisiones; es una ac--- oión meramente intelectual en que reconstruye -- los hechos aducidos por las partes y valora las pruebas desahogadas para en un momento dado esta-- blecer su propio criterio y darle la razón a --- quien corresponda.

NOVENA.

En la Averiguación Previa el Ministerio Público va a aportar las pruebas para demostrar el cuerpo del delito, el inculpado puede ofrecer pruebas que demuestren en ese momento su inocencia -- del delito que se le imputa, a los cuales el Ministerio Público está obligado a recibir por ser una Garantía Constitucional, aunque en la mayo-- ría de los casos no se le reciben pruebas al in-

culpado por lo que se propone que esta Garantía sea tajantemente observada por el Ministerio Público, ya que a raíz de esto se tiene un criterio más amplio y podría ser que no se encuentre culpable, se deja en libertad y se establezca la balanza para no llenar con tanto trabajo al Poder Judicial.

DECIMA. El Juez dentro del término de Setenta y dos horas debe admitir pruebas que le ofrezca el inculpado por ser una Garantía Constitucional y deben cumplir las formalidades del procedimiento como son que se ofrezcan de manera respetuosa y que sean en el momento preciso. Al Ministerio Público no se le pueden recibir en virtud de que al iniciar la averiguación previa tuvo los tiempos suficientes para allegarse de pruebas, y en esta etapa por no ser garantía suya no se le admite pruebas.

DECIMA
PRIMERA.

El Juez en el período de instrucción puede admitir o rechazar pruebas; las partes pueden ofrecer sus pruebas ya sea en el Proceso Sumario (artículo 307 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) o el Ordinario (artículo 314 del Código citado).

Las partes durante el Proceso Penal tienen acceso a los Autos, por lo que deben allegarse de las pruebas para demostrar la inocencia, y el Ministerio Público insistiese en su acusación y ofrecerlas al Órgano Jurisdiccional, a fin de que esté en actitud de ejercer su función aplicando las leyes dándole el derecho correspondiente a cada una de éstas; Facultad delegada no

sólo en el artículo 21 Constitucional sino también en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 10.

DECIMA
SEGUNDA.

Una vez que se ha terminado el período de Instrucción pudiesen ofrecer algunas otras pruebas en audiencia de vista o en caso de que no estuviese cerrada la Instrucción, alguna prueba como pruebas supervenientes ó de las pruebas que surgen en las declaraciones respectivas y que son necesarias para el esclarecimiento de la verdad; a este respecto existe jurisprudencia para ampliar el término de ofrecimiento de pruebas y ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dicha jurisprudencia se encuentra transcrita en página 93, asimismo existe jurisprudencia de que en la audiencia de vista legalmente puede haber pruebas, éstas necesariamente van a estar menos valorizadas ya que el valor jurídico de esta probanza está entre dicho y se ofrecen después de todo ese período de ofrecimiento que la Legislación contempla y al respecto la jurisprudencia se encuentra en páginas 95 y 96.

DECIMA
TERCERA.

La apelación como recurso establecido en nuestra Legislación es considerada doctrinalmente medio de impugnación ordinario en el sentido de que se vive y se da dentro del seno del mismo proceso, como reexamen de la cuestión o como una segunda instancia. Cabe mencionar de que la jurisprudencia establece de que si el procesado o su defensor no formula agravios en segunda instancia, és-

tos se tendrán por formulados toda vez que existe suplencia de los agravios, así como el amparo a este principio se le llama suplencia en la deficiencia de la queja misma que se menciona en páginas 102 y 103.

Las partes en Segunda Instancia deberán ofrecer sus pruebas en términos de los artículos 426, 428 y 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. También los Magistrados podrán practicar las diligencias para mejor proveer realizar las diligencias que consideren pertinentes, siendo que si alguna de las partes quisiese ofrecer alguna prueba, ésta debe señalar el objeto directo y naturaleza de la misma, lo que revela una incitación a criterio de los Magistrados a efecto de que sea admitida la probanza.

DECIMA
CUARTA.

Las pruebas supervenientes son aquellas que surgen del desahogo de otras pruebas anteriores y -- que no se tenía el conocimiento de ellas.

Cabe mencionar que existe jurisprudencia de que el juzgador deberá de atender a todas las pruebas que se hallan en Autos para dictar su fallo, dicha jurisprudencia se encuentra transcrita a página 109, asimismo de las pruebas supervenientes en Segunda Instancia ofrecidas por la parte coadyuvante del Ministerio Público debe darse vista con ellas al proceso mismo que se menciona y se encuentra transcrita en página 110. En general podemos decir que cuando se ofrecen pruebas, el Juez debe admitirlas, ya que está obligado a investigar la verdad de cómo sucedieron los hechos para lograr un veredicto justo y cumplir con la función jurisdiccional.

BIBLIOGRAFIA

- | | |
|----------------------------|---|
| ACERO JULIO | Procedimiento Penal, Editorial Cajica, Puebla 1968, Sexta Edición. |
| ARILLA BAS FERNANDO | Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos, Unidos 1978. |
| ATWOOD ROBERTO | Diccionario Jurídico Mexicano, Editor y Distribuidor Librería Bazan, Primera Edición, 1982. |
| BORJA OSORNO GUILLERMO | Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, Puebla 1969 y 1981. |
| BURGOA IGNACIO | Las Garantías Individuales, México Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición 1975. |
| COLIN SANCHEZ GUILLERMO | Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México Editorial Porrúa, Tomo I 1964, Tomo II 1967 y Edición 1974. |
| CHIOVENDA JOSE | Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid España, Editorial Reus, Tomo I, 1965. |
| DE PINA VARA RAFAEL | Diccionario de Derecho, México Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición 1970. |
| DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO | Diccionario de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa S.A. Primera Edición, Tomos I y II 1986.
Tratado Sobre las Pruebas Penales, México; Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición - 1988. |
| FLORIAN EUGENIO | Elementos de Derecho Procesal Penal, Barcelona España, Edición Bosch. |

- FRANCO SODI CARLOS El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición 1946.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición 1974, Tercera Edición 1980.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO IBARRA VICTORIA Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano, México - Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición 1982.
- GOMEZ LARA CIPRIANO Teoría General del Proceso, - Textos Universitarios, 1976.
- GONZALEZ BLANCO ALBERTO El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 1975.
- GROSS HANS MANUEL Manual del Juez, Madrid España, Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia 1962.
- OBREGON HEREDIA JORGE Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición 1987.
- ORNOZ SANTANA CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Costa-Amic, 1978.
- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO La Averiguación Previa, México, Editorial Porrúa, S.A. - Primera Edición 1981.
- PALOMAR DE MIGUEL JUAN Diccionario para Juristas, - Ediciones Mayo, 1981.
- PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición, 1983.
- PIÑA Y PALACIOS JAVIER Derecho Procesal Mexicano, México, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación So-

- cial, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976.
- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL Lecciones de Filosofía del -
Derecho, México, Editorial -
Jus, Décima Edición, 1979.
- RIVERA SILVA MANUEL Procedimiento Penal, Editori-
al Porrúa, S.A. 1979.
- ZAMORA PIERCE JESUS Garantías y el Proceso Penal
Editorial Porrúa, S.A. Prime-
ra Edición, 1984.
- ZAVALA BAQUERIZO JORGE El Derecho Procesal Ecuato--
riano, Guayaquil Ecuador, --
Editorial Royal, 1964, Tomo
4.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CO--
MENTAJA, MEXICO, U.N.A.M., INSIPUTO DE INVESTIGACIONES JU-
RIDICAS 1985.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, -
MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 36 EDICION 1987.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, EDITORIAL PO
RRUA, S.A., 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
MEXICO, CASTILLO RUIZ EDITORES, S.A. DE C.V. 1987.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL PUERO COMUN
DEL DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA

VARIAS.